BOLETIN



OFICIAL

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 24 24 84

DEL ESTADO

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas.

Año XIII

Miércoles. 24 de noviembre de 1948

Núm. 329

S U M A R I O

<u> </u>	AGINA		PAGIN4
MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO		Civil» en la Facultad de Derecho de la Universidad de San- tiago	531
DECRETO de 5 de noviembre de 1948 por el que se nombra Secretario general de Falange Española Tradicionalista y		Orden de' 6 de noviembre de 1948 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Química Orgánica, 1.º 2.º, y Bloquimica» de la Facultad de Clencias de la Universidad de	
GOBIERNÓ DE LA NACIÓN	5309	Otra de 9 de noviembre de 1948 por la que se nombra Ca- tedrático de la Universidad de Zaragoza a don Alejandro	5318
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DECRETO de 12 de noviembre de 1948 por el que se aprix-		Palomar Palomar Otra de 12 de poviembre de 1948 por la que se nombra Administrador de la Alhambra de Granada a don Nicolás Maria López y Diaz de la Guardia	531 8 531 8
ban las tarifas que se transcriben y el repersorio de mer- cancias anexo a las mismas por servicios indirectos en los puertos administralos por Juntas de Obras y Servicios o por Comisiones Administrativas de Fuertos	5310	Otra de 12 de noviembre de 1948 por la que cesa en el cargo de Secretario de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid don Segismundo Rovo-Villanova y Fernández-Cavada	531
MINISTERIO DE ASUNTOS ENTERIORES Orden de 13 de noviembre de 1948 por la que se dispone que	0010	Otra de 13 de noviembre de 1948 por la que se nombra Se- cretario de la Facultad de Ciercias Politicas y Económi- cas de la Universidad de Madrid a don Eugenio Pérez	3316
las Compañías que se citan queden exceptuadas del bloqueo de brenes que se hala la Lev de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria	5316	Botija Otra de 16 de noviembre de 1948 por la que se aprueba el expediente de instalación de servicios en el Departamento de Señosita (Participator de la Visioni de Albanda de Capacita (Participator de la Visioni de La	531
MINISTERIO DE JUSTICIA Orden de 17 de noviembre de 1948 por la que se fijan las las dictas de los miembros del Consejo Superior de Pro- tección de Meyores por asistencia a las sesiones del mismo.	5317	de Señoritas Estudiantes de la Universidad de Sevilla ADMINISTRACION CENTRAL GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomu-	, 5 31 9
Otra de 17 de novembre de 1948 sobre nombramiento de miembros honorarios del Consejo Superior de Protección de Menores	5317	nicación.—Disponiendo nombrargientos, ceses y aceptando renuncias de los Carteros urbanos que se mencionan	5319
Otra de 18 de noviembre de 1948 por la que se accede a lo solicitodo por don Anacleto Fernández Cantador y Manzaneque, al amparo de la Ley de 23 de noviembre de 1940.	5317	urbanos don Luis Delgado Salas y don Pedro Sánchez Re- quena	5320
Otra de 15 de noviembre de 1948 por la que se admite al servicio activo a don Manuel Campo Balboa, Fiscal comarcal de La Rambla	5317	la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Vigo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pontevedra a cancelar una anotación preventiva	5320
Ayudante del Cuerpo de Prisiones don Gabino Castilla Sánchez a los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares. Otra de 17 de noviembre de 1948 por la que se promueve y	5317	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaria General de Abastecimientos y Transportes.—Rectificación a la Circular número 701, que anulaba las 174, 215, 289 y articulos 33 y 44	\
fija su colocación escalajonaria al Oficial del Cuerpo de Prisiones don Angel Vázquez Adán	5317	de la 434-A y dictaba normas sobre clausura o interven- ción de establecimientos infractores y retirada de cupos (Servicio de Carnes, Cueros y Derivados).—Rectificación a la Circular número 702, que establecia los precios de la car-	53 23
con carácter definitivo, en su categoria al Auxiliar Peni- tenciario de segunda clase de la Sección Femerina del Cuerpo de Prisiones deña Antonia Bardají Capdevila Otra de 17 de noviembre de 1948 por la que se nombra para	5317	ne de ganado vacuno para la temporada de invierno, tanto por kilo canal para entrador en matadero como de venta al público consumidor en las tablajerías	53 23
la Forcusia del Juzgado de Instrucción número 10 de Bar- celona a don Clemente Serna y Serna	5317	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria —Convocando d'oposición las cátedras de «Arqueología, Epigrafía y Numismática» de las Facultades de	
pera la Forensía del Juzgado de 1º Instancia número 11 de Barcelona a don Luis Maria Feixó Carreras	5318	Filosofía y Letras de las Universidades que se citan	532 3
Orden de 27 de octubre de 1948 por la que se convocan a oposición las cátedras de «Arqueología, Epigrafía y Numismática» de las Facultades de Filosofía y Letras de las Urli-		Valencia Convocando a concurso de traslado la provisión de la cáte- dra de «Derecho Civil» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago	5324
versidades de Zaragóza y Salamanca	5318	Convocando a oposición la cátedra de «Quimica Orgánica, primero y segundo, y Bloquímica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca	5324
cultad de Derecho de la Universidad de Valencia	5318	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Adminis- tración de Justicia.	

MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 5 de noviembre de 1948 por el que se nombra Secretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J O. N. S.

Nombro Secretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S al camarada Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo.

· Dado en El Pardo a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 12 de noviembre de 1948 por el que se aprueban las tarifas que se transcriben y el repertorio de mercancias anexo a las mismas por servicios indirectos en los puertos administrados por Juntas de Obras y Servicios o por Comisiones Administrativas de Puertos

La Ley de Juntas de Obras de Puertos de siete de julio de mil novecientos once dispone en su artículo octavo la precisión de revisar las tarifas de cada puerto, revisión que se ha hecho cada vez más necesaria en el transcurso de los últimos años a causa de la insuficiencia que existe para atender a los gastos del presupuesto anual de cada Junta o Comisión, con el producto de los arbitrios establecidos de antiguo; insuficiencia agudizada a causa de la variación de las condiciones económicas de explotación de puertos, muy especialmente con motivo de la aprobación de mejoras, tanto de carácter laboral como social, concedidas al personal de puertos por Orden ministerial de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y seis,* que otorga a éste condiciones análogas a las del resto de los productores.

Para alcanzar estos fines se precisa sustituir el sistema heterogéneo de tarifas existentes y establecer unas tarifas netamente portuarias en consonancia con lo que pasajeros, buque y mercancia deben abonar al puerto, evitando toda diferencia entre puertos de la misma zona, como prescribe la Ley que antes se cita.

El detenido estudio practicado aconseja mantener el pasaje, el buque y la mercancía como base de percepción, con uniformidad de tarifas para todos los puertos espaholes, dando carácter de tarifas máximas, a las que se aprueban y matizando éstas en los casos convenientes por bonificaciones autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas, para adaptar las tarifas a las modalidades de los puertos de cada zona, conforme se detalla en la propuesta.

Establecidas estas percepciones, no está justificada una doble imposición, como sería mantener el arbitrio basado en el impuesto de transporte, quedando únicamente las tarifas propuestas como pago de los servicios a que afectan.

Entre las mercancias merecen especial mención la pesca y los productos petroliferos: La tarifa de pesca está estudiada para mantener y mejorar los puertos pesqueros y de refugio, conservándolos debidamente y mejorando su armamento hasta conseguir el servicio eficiente que precisan. El abastecimiento de combustible a la navegación en los puertos de Ceuta, Santa Cruz de Tenerife y La Luz ha requerido especial estudio en la forma que se detalla en la propuesta, para facilitar el avituallamiento de buques y obtener los recursos precisos para la economía de dichos puertos.

La tarifa número seis se encuentra justificada por lo dispuesto en el Real Decreto de dieciséis de noviembre de mil novecientos, que prohibe verter a los cauces aguas turbias procedentes del lavado de minerales o de industrias, que pudieran producir el aterramiento de cauces, bahias o puertos, y obliga a extraer los fangos a los que hubieran causado el daño: En Santander y San Esteban de Pravia se acumulan sedimentos de dicho carácter. y con el fin de no perturbar el laboreó de las minas en aquellas regiones, se considera más conveniente el dragar los sedimentos producidos con la colaboración económica de las minas en la forma de aportación que se propone. aportación módica, como ha quedado evidenciado en la información abierta respecto al provecto de tarifas.

† En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de

Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Se 'aprueban las tarifas que a continuación se insertan y el repertorio de mercancías anexo a las mismas, por servicios indirectos en los puertos administrados por Juntas de Obras y Servitios o por Comisiones Administrativas de Puertos.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones complementarias para eje-'cución de lo dispuesto en este Decreso.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA Y MENENDEZ-VALDES

TARIFAS

TARIFA I

Embarque y desembarque de pasajeros

Al embarque o desembarque se pagará por cada uno:

	Categorias e importes			
Clase de navegación	3.4	2.a	1.4	Lujo
De bahía o local		Nula 1,00	Nula 2,00	Nula 3,00
Entre puertos de la misma Zona: Norte, Sur o Levante Entre la Zona Norte y Sur y entre	0,50	1,50	3,00	4.50
ésta y la de Levante y vioeversa Entre la Zona Norte y la de Levante o viceversa	1,50 3.00	3,00 6,00	5,00 10,00	7,0 0 12, 0 0
GRAN CABOTAJE Con destino o procedencia del Mediterráneo o Costa de Africa	,	3,00		,
hasta el Cabo Blanco	4,00	7,00	11,00	15,00
demás puertos europeos	4, 5Q	7.50	13,50	19,00
Procedencia o destino a los puertos de esta navegación	7,50	19,00	30,00	41,00

Se considera tráfico de bania el realizado entre embarcadese considera transo de bama el realizado entre embarcaderos o puertos de la misma bahía o ria, y local al que no estando determinado por las condiciones geográficas como de bahía,
se realice entre lugares de la costa que disten menos de diez
millas en mar libre del punto de embarque.

Es navegación interinsular la que se efectúe entre las islas
del mismo archipiétago. Baleares o Canarias, así como entre

la Península y las islas próximas a sus costas.

Se entenderá por navegación de capotaje, para los efectos de estas tarifos, las que se efectúen entre los puertos de la Pen-ínsula. Islas Balcares, Canarias y posesiones españolas en

Gran cabotaje será el transporte marítimo efectuado entre los puertos anteriores y los puertos de Europa. Asía y Africa en el Mediterráneo, y los de Africa hasta el cabo Blanco, en el

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª En el tráfico de pasajeros entre los puertos de Tánger, Ceuta y Meiilla y los puertos peninsulares comprendidos entre Ayamonte y Cartagena, ambos incluídos, se aplicará la misma tarifa que para la navegación de cabotaje entre puertos de una misma Zona.

2.4 No será de aplicación esta tarifa para el tráfico de via-jeros entre Algeciras y Gibraltar, que se regirá en cada mo-mento por tarifa especial debidamente aprobada por el Minis-

terio de Obras Públicas.

3.5 Los pasajeros que continúen el viaje en el mismo buque quedan exentos del pago de esta tarifa.

4.* Los pasajeros que lleven clase de pasaje comprendida entre las indicadas en la presente tarifa satisfarán un arbitrio igual al promedio de las que correspondan a las dos clases entre las cuales esté comprendida.

TARIFA II

· Uso general del puerto

El buque pagará por cada 100 toneladas de registro bruto o fracción las cantidades que a continuación se expresan:

TONELADAS	Cabotaje	Gran cabotaje	Altura
Las primeras 2.000 Tm. Las comprendidas entre 2.000 y 5.000 Las comprendidas entre 5.000 y 10.000 Las que excedan de 10.000 Tm.	10,00 ptas. 7,50 » 5.00 » 4,00 »	Aumento dei 20 %	Aumento del 40 %

CONDICIONES DE APLICACIÓN

- 1.ª Se percibirá el importe de esta tarifa cada vez que el buque entre en aguas del puerto.
- 2.ª Para su aplicación al tonelaje de un buque se descompordrá éste en las fracciones correspondientes a los intervalos de la escala, según se detalla en el siguiente ejemplo:

Buque de 15.000 toneladas de registro brut	0:		Pt	tas.
Primeras 2.000 Tm. Las comprendidas entre 2.000 y 5.000 Tm.	===	30×7.50	= :	225
Las comprendidas entre 5.000 y 10.000 Tin. Las comprendidas entre 10.000 y 15.000 Tin.	===	50×5.00	== :	250
Importe total	<u></u>		= 1	875

3.ª Se entenderá por línea regular la que dedicada al tráfico de pasajeros o mercancías acostumbra a hacer escala, fija o eventual, en un puerto, con un ritmo periódico, dentro del año.

Para tener derecho a la consideración de línea regular será preciso solicitarlo por escrito de la Dirección del Puerto donde los buques hayan de hacer escala, indicando las condiciones del servicio de la linea.

Los buques dedicados al servicio de líneas regulares tendrán, una bonificación del 25 por 100 en la tarifa que le sea de aplicación.

4.8 Los buques dedicados al tráfico local o de bahía, gabarras, algibes, remolcadores y demás embarcaciones análogas, pagarán mensualmente el doble de la cantidad que se fija para cada viaje a los buques de cabotaje.

Las embarcaciones particulares de recreo y deporte estarán exentas de contribuir por esta tarifa, siempre que sean menores de 25 Tm. Las de tonclaje superior pagarán en la misma forma que se indica en el parrafo anterior, en el puerto donde estén

mátriculadas, quedando exentas en todos los demás 5.º El buque que por conveniencia propia y autorizado por el Ingeniero Director esté atracado sin hacer operaciones comerciales o de avituallamiento, con la consideración de buque activo, con su dotación reglamentaria y obligado a estar en condiciones de poder maniobrar sin demora, pagará el 50 por ciento de la tarifa correspondiente por cada dia que perma-

nezca en esta situación. 6. Los buques fondeados en bahía con consideración de activos, que no realicen operaciones comerciales, abonarán la tarifa correspondiente por cada diez dias o fracción que permanezcan en esta situación, con reducción del 50 por 103 para los veleros.

7.ª No será de aplicación el contenido de la cláusula anterior a los buques que estén forzosamente esperando turno para el atraque, o marea favorable para las maniobras, los cuales abonarán únicamente la tarifa de entrada en las aguas del puerto.

8. Los buques inactivos o amarrados, así como los pontomes, entendiéndose por tales los que tengan un amarre o fondeo adecuado y solamente tengan a bordo el personal de vigilancia, abonarán la tarifa correspondiente por cada mes o fracción del mismo, que permanezcan en esta situación. En caso de permanencia superior a três meses, la Junta de Obras del Puerto podrá conceder una rebaja no superior al 50 por 100, y siempre con causa justificada.

9.3 Si algún-buque hiciera operaciones con lentitud injusti-

ficada, a juicio del Ingeniero-Director, se le filará un plazo para terminar aquéllas, transcurrido el cual queda obligado a desatracar; en caso de no hacerlo así, queda incurso en la pena-

lidad que se fija en el párrafo que sigue.

Los buques que havan terminado sus operaciones y recibida orden de desafraque, o que estén fuera del plazo que se les haya señalado para el desafraque, devengarán, a partir de las dos horas siguientes, la cantidad de ciento veinticinco pesetas (125) por cada hora o fracción de hora más que permanezca atracado. 10. Los buques en construcción o reparación fondeados en el interior del puerto pagarán sin reducción alguna, según se dispone en la cláusula 8.ª.

Sólo podrán estar atracados, cuando la mea de atraque ccu-pada no sea precisa para operaciones comerciales, y abonarido en tal caso la cantidad señalada para barcos de cabotaje, cada medio mes o fracción que esté en la situación de atracado.

Los buques dedicados exclusivamente a turismo pagarán

la tarifas correspondiente a líneas regulares.

12. Quedan exentos de contribuir por esta tarifa de «Uso general del Puerto»:

a) Los depósitos flotantes de combustibles, comprendidos

en lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 15 de agosto de 1927.

 b) Los buques de guerra y las embarcaciones pertenecientes
 a la Comandancia de Marina, Prácticos del Puerto, Sanidad Marítima y Ministerios del Aire y Hacienda.

c). Las embarcaciones de pesca de un arqueo bruto menor de 500 toneladas que utilicen las instalaciones del puerto pesquero o los muelles habilitados al éfecto en el muelle comercial. Los buques pesqueros de más de 500 toneladas pararán con arrezlo a la tarifa establecida para los barcos de cabotaje.

13. Esta tarifa se aplicará con fas reducciones siguientes: Rebaja del 50 por 100 en los puertos de Ceuta, Santa Cruz de Tenerife. La Luz y Las Palmas, Vigo, La Coruña y El Ferrol del Caudillo.

rrol del Caudillo.

Se aplicarán netas las tarifas propuestas en todos los puertos a cargo de Juntas de Obras y Servicios no comprendidos en la relación anterior y en los puertos de Burriana y Gandía.

Quedan exentos de aplicar esta tarifa II los puertos a cargo de Comisiones Administrativas y los que pertenecen a la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, con excepción de Burriana y Gandía.

Los buques que arriben al puerto de Ceuta para aprovisio-

narse de combustible y avituallamiento sin realizar operaciones comerciales, pagarán el 20 por 100 de la tarifa correspondiente

a barcos de cabotaje, En el puerto de Huelva será de aplicación la tarifa especial de fondeo establecida por Real Orden de 22 de octubre de 1918 y confirmada, por Orden ministerial de 24 de marzo de 1933. Mientras se aplique esta tarifa, no será de aplicación en el puerto de Huelva la tarifa II de «Uso general del Puerto».

TARIFA III Muellaje

Por tonelada métrica cargada e descargada se abonará:

Partidas	Cabotaje	Gran cabotaje	Altura
1.a 2.3 3.a 4.a 5.a 6.a 7.a 8.a 9.a 10.3	2,00 ptas. 3,00 » 5,00 » 8.00 » 12,00 » 16,00 » 20,00 » 35,00 »	Al embargue, 120 por ciento de la tarifa de cabotaje. Al de sembarque, 150 por 100 de la tarifa de cabotaje.	Al embarque, 140 por ciento de la tarifa de cabotaje. Al de sembarque, 200 por 100 de la tarifa de cabotaje.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.c. Para que una mercancía sea considerada en régimen de transbordo tendrá que venir consignada así desde el origen. También podrá ser declarada en régimen de transbordo antes de comenzar la descarga, pero en este caso si el transbordo ano se verificara, la mercancía pagará un recargo del 10 por 100 sobre el importe de la descarga.

2.3 La mercancía descargada en régimen de transbordo que

haya de permanecer en el guerto hasta su reembarque o cir-cular por los muelles del mismo, pagará integro el importe de la tarifa de descarga, quedando exenta del pago de la tarifa

de carga al ser reembarcada.

3.º En el caso de efectuarse el transbordo directo de buque a buque, estando uno atracado y el otro abarloado al primero, se abonará solamente el 75 por 100 del importe de la tarifa de descarga.

Cuando el transbordo directo de buque a buque se realice estando fondeados ambos barcos en la bahía, solamente se abonará el 50 por 100 del importe de la tarifa de descarga.

La sal transbordada en estas condiciones está exenta del

pago de esta tarifa,
5.º Cuando el transbordo de mercancías se lleve a cabo en
los puertos de Ceuta, Santa Cruz de Tenerife. La Luz y Las
Palmas, Vigo, La Coruña y Ferrol del Caudillo, se ablicará
siembre la tarifa de cabotaje, cuequiera que sea el origen de la carga, siendo de aplicación, además, las bonificaciones que se señalan en las cláusulas segunda, tercera y cuarta

6.ª Las mercancias depositadas en el Puerto llegadas por

vía marítima que sean reembarcadas sin haber salido del mismo, tendrán una bonificación del 50 por 100 en el arbitrio co-

rrespondiente a la carga.
7.8 Las mercancias llegadas por via terrestre y que por cualquier causa vuelvan a salir en la misma forma, abonaran el 50 por 100 del arbitrio correspondiente a la carga en régimen de cabotaie.

8.ª Cuando las mercancias desembarcadas por razón de estiba, averia o calado, sean reembarcadas en el mismo buque, pagarán únicamente el 50 por 100 del arbitrio correspondiente a la carga en régimen de cabotaje, sin perjuicio de abonar el importe de los arbitrios y servicios devengados por su permanencia en los muelles.

9.4 Las mercancias transportadas entre embarcaderos de la misma banía o correspondientes a tráfico local o interinsular, abonarán únicamente en el puerto de carga el 50 por 100 del

arbitrio en régimen de cabotaje.

10. La bonificación por transbordo e reembarque no será aplicable a las mercancías acogidas al régimen de tráfico local,

interinsular o de bahía.

11. Todas las mercancias y efectos pagarán por su peso bruto. Mientras no sea establecido el pasaje con caracter general y obligatorio, las Juntas de Obras o Comisiones Administrativas se reservan el derecho de pesar las mercancias cuando lo estimen conveniente, siendo de cuenta del interesado los gastos de la operación, con arreglo a la tarifa que sea autorizada a dicho efecto.

12. Cuando un bulto contenga mercancias de diferentes clases, pagará en su totalidad el derecho más alto de los que correspondan a las mismas. Si con las pruebas que presenten los interesados pudieran clasificarse, abonará cada una con arreglo

a la partida correspondiente.

13. El embarque de carbones, así como el embarque y desembarque de minerales no especiales tendrá una bonificación del 50 por 100 de la tarifa correspondiente, siempre que no disfruten de tarifa especial.

El embarque de carbón abonará en Avilés una peseta veinte céntimos (1,20 pesetas) por tonelada; en Gijón-Musel, una peseta treinta y cinco cóntimos (1,35 pesetas) por tonelada, y en San Esteban de Pravia, una peseta quince céntimos (1,15 pesetas)

setas) por tonelada. El desembarque de carbones tendrá una reducción del 50 per 100 en los puertos de Santander, Bilbao, Pasajes, Avilés, Gijón-Musel y San Esteban de Pravia. Los carbones desembarcados en el puerto de Ceuta para suministro de buques pagarán un tercio de la tarifa fijada para regimen de cabotaje.

14. Las mercancias y combustibles embarcados para el avituallamiento de buques quedarán exentas del arbitrio señalado

para la carga.

15. El mineral de hierro en los puertos de Melilla y Bilbao abonará para la carga un arbitrio de una peseta (1,00 peseta) por tonelada, y en Sevilla, una peseta cincuenta céntimos (1,50 pesetas) por tonelada.

16. Esta tarifa III será de aplicación a las mercancías que sean cargadas o descargadas en muelles particulares o en te-

sean cargadas o descargadas en mauelles particulares o en terrenos y muelles pertenecientes a concesiones administrativas.

Los titulares de concesiones administrativas otorgadas con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, con plazo limitado y reversión a la Junta de Obras o Comisión Administrativa en representación del Estado, de edificios o instalaciones que tengan establecida una tarifa especial por razón del valor de dichas obras o instalaciones, podrán solicitar una bo-nificación de la tarifa correspondiente establecida en la presente disposición. La bonificación que proceda será acordada por el Ministerio de Obras Públicas en expediente administrativo con audiencia del interesado.

17. El Consignatario, Armador o Capitán de un buque que haya atracado en un puerto deberá presentar una relación de-tallada o sobordo de las mercancías que vaya a descargar, re-lación en la que deberá especificarse el número de bultos, clase

y peso de las mercancías que contienen.

Igualmente, y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la salida del buque, deberán presentar análoga reia-

ción de las mercancías embarcadas.

18. Las declaraciones para el adeudo deberán hacerse por los receptores o remitentes en cada caso, o bien por sus agen-tes debidamente autorizados, y se redactarán usando precisa-mente los conceptos y repertorio incluidos en esta tarifa, o, en su defecto, ateniéndose al repertorio del Arancel de Aducanas. La infracción de esta Regla autoriza a la Junta de Obras o Comisión Administrativa para hacer por si la clasificación que considere oportuna con arreglo a dichos conceptos y clasifica-

ción.

19. El que presentase declaraciones inexactas, ya ocultando declaración de las mismas, o disclase de mercancías, procedencia o destino de las mismas, o disminuvendo los pesos en una proporción superior al 10 por 100, satisfará dobles derechos de los que correspondieran según tarifa, penalidad que se aplicará a toda la partida inexactamente declarada.

20. El pago de los arbitrios que regula esta tarifa se verificará al contado, y de no hacerlo efectivo, los interesados dentro de los tres días siguientes al en que se haya practica-

do la liquidación circunstancia que se expresará en el tablón de anuncios de la oficina recaudatoria, le serán de aplicación aquellas disposiciones que el Reglamento de la Junta de Obras o Comisión Administrativa determine para los contribuyentes rnorosos, dejando a salvo en todo momento el derecho preferente que corresponde a la Hacienda Pública.

No obstante lo que preceptúa la regla anterior, la Junta de Obras o Comisión Administrativa podrá autorizar a los contribuyentes que lo soliciten para que constituyendo fianza bastante a juicio de aquéllas levanten, embarquen o desembarquen mercancias, pudiendo diferir el pago de las facturas correspondientes hasta la liquidación de cuentas, que deberá hacerse lo más tarde al finalizar cada mes y abonar el importe en los diez primeros días del mes siguiente.

Dicha fianza ha de constituirse en metálico, efectos públicos u obligaciones de los empréstitos emitidos por las Juntas de Obras y Comisión Administrativa de Puertos del Estado, y podrá alterarse su cuantia, siempre que la Junta lo estime opor-

tuno a indicaciones del Servicio de Recaudación.

22. Con respecto a las merconcias que nor felta de pago de los arbitrios de la Junta de Obras del Puerto o Comisión Admi-nistrativa no sean levantadas, podrán estas, si en el plazo que señalan las Ordenanzas de Aduura no se liquidan, declararlas abandonadas a su favor, en la cantidad precisa a cubrir el importe del adendo y proceder a su venta en publica subasta, que se anunciarà por lo menos en el «Boletín Oficial de la Provincia» y defando a salvo el derecho preferente que corresponde a la Hacienda Pública.

TARIFA IV

Arbitrio sobre el valor de la pesca

1.º Pescado fresco vendido en lonja.—Pagara el 2 por 100

de su valor en venta.

2.5 Pescado fresco, desembarcado en muelles y rampas del puerto o en playas y desembarcadesos pertenecientes a concesiones particulares.—l'agara el 2 por 100 del valor del pescado desembarcado.

3.ª Pescado desembarcado que ha sido sometido a un principio de preparación industrial, especial en cada puerto.—En tanto no exista tarifa especial debidamente aprobada en cada caso, pagará el 2 por 100 de su valor en fresco.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.* Los vendedores de pescado quedan includiblemente obligados a entregar a las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas o Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, el arbitrio determinado en la presente tarifa para todo el pescado desembarcado en todos los puertos y lugares de la costa en que haya sido ejecutada alguna obra por cuenta del Estado.

Se considerarán como vendedores: los armadores o propietarios de buques de pesca, las lonjas de contratación, gremios, peritos, cofradías de pescadores, pescaderías municipales y de-

más entidades que intervengan en la primera venta. 2.ª Los vendedores de pescado en dicha primera venta co-brarán el arbitrlo a los compradores, tuntamente con el impor-te del pescado vendido. Esto es, el arbitrio añadido al importe del pescado será abonado por el primer comprador. 3.ª Es obligatorio el pago del arbitrio establecido en la pre-sente tarifa, aun cuando el pescado no sea objeto de venta, por

ser destinado a su preparación industrial.

El precio tipo en este caso será el de cotización de lonja en

el puerto más próximo.

El peso del pescado es obligatorio en caso de que exista discrepancia entre la Administración y la persona o entidad a que pertenezca el pescado, siendo en todo caso a cargo de ésta el costo que con esta operación se origine.
4.ª En caso de que no co-

En caso de que no sea entregado a la Administración el importe de este arbitrio al mismo tiempo que se perciba el importe de este arbeito al inisito del monde de se percon el importe de la venta del pescado, al ser desembarcado si no es vendido en lonja, o al ser adquirido por aquellos industriales que hayan de someterlo a cualquier preparación y no sea tampoco liquidado al finalizar cada mes el total correspondiente

por cada entidad, la Administración procederá contra éstas. A dicho fin serán expedidos por los Ingenieros Directores certificados del importe del arbitrio no recaudado, que serán remitidos a las Delegaciones de Hacienda, para que procedan a incoar expedientes de apremio contra las repetidas entidades,

responsables de la cobranza.

5. Los industriales armadores que desembarquen pescado habitualmente en un mismo lugar con destino a sus fábricas o factorías sin pasar por la lonja, podrán abonar el arbitrio por liquidaciones mensuales.

Transcurridos quince días, contados a partir de la fecha en que hava sido presentada la liquidación mensual sin que esta hava sido abonada, la Junta, Comisión o Grupo de Puertos procederá al cobro en la forma anteriormente indicada, no pudiendo en tal caso el industrial armador en cuestión acogerse al régimen de liquidación mensual durante el plazo de un año.

6. La Junta de Obras o Comisión Administrativa que así lo estime conveniente para sus intereses podrá pedir autoriza-

ción a la Dirección General de Puertos para establecer conciertos de un año de duración, y mediante un canón fijo, con los industriales que desembarquen pescado habitualmente en un mismo lugar, con destino a una fábrica determinada y siendo capturada la pesca por barcos propios o arrendados Dichos conclertos deberán ser aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

7.8 Las embarcaciones de pesca bon un arqueo bruto menor de 500 toneladas quedan exentas de abonar la Tarifa II, «Uso de puerto», cuando utilicen las instalaciones del puerto pesquero o los muelles habilitados al efecto en el puerto comercial.

Todas las embarcaciones pesqueras, cualquiera que sea su tonelaje, quedan exentas de abonar todo otro arbitrio que no sea el fijado en esta Tarifa IV por el combustible, avituallamiento, efectos navales y de pesca, hielo y sal, que embarquen para su propio consumo, bien en el puerto pesquero o en muelles habilitados al efecto.

TARIFA V

Petróleos

Los productos petroliferos y sus derivados se clasificarán en los grupos y tarifas siguientes:

GRIDO A

GRUPO A.	
Aceite de vaselina	
G киро В.	•
Gasolina Petróleos lampantes Petróleos ligeros	Abonarán 5 pesetas por Tm.
GRUPO C.	
Aceites para motores	Abonarán 3 pesetas por Tm.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.º Esta tarifa es aplicable en igual cuantía para las tres clases de navegación, rigiendo tanto a la carga como a la descarga.

2.º Son de aplicación a los productos petroliferos todas las cláusulas contenidas en las «Condiciones de aplicación» de la Tarifa III, que se refieren a mercancias en general y que no sean incompatibles con las que a continuación se indican.

3.4 Los titulares de concesiones particulares quedan obliga-

dos a abonar la presente tarifa.

4.ª Bonificaciones. En las descargas de los combustibles líquidos del grupo C en el Puerto de Ceura se aplicará solamente el 20 por 100 de la tarifa propuesta, o sea sesenta céntimos por tonelada (pesetas 0,60).

En la descarga de igual tipo de combustibles en los Puertos de Santa Cruz de Tenerife y La Luz y Las Palmas regira la ta-rifa de dos pesetas cincuenta céntimos (Pesetas 2,50) por to-

nelada.

Al embarque de este mismo tipo de combustible en cualquiera de los puertos señalados en los dos párrafos anteriores, se aplicará solamente el 50 por 100 de la tarifa general, o sea, una peseta cincuenta céntimos (pesetas 1.50) por tonelada, salvo que se trate de aprovisionamiento de buques, en cuyo caso quedará exento.

5.º Esta Tarifa V no es de aplicación a la CAMPSA, para la cual seguirá rigiendo en cada puerto de la Península e Islas Baleares las condiciones que disfruta en la actualidad, en tanto

no se resuelva en contrario.

TARIFA VI

Arbitrio sobre lavado de minerales y carbones

Se abonará la cantidad de veinticinco céntimos (pesetas 0.25) por cada tonelada de mineral o carbón que produzcan las mi-

TARIFA III

Repertorio de mercancías

PARTIDA NÚMERO 1

Productos de cantera y escoria Arcillas. Arenas. Escorias. Gravas y canto rodado. Piedra en bruto.

Tierras. Yeso en piedra.

Partida número 2

Materiales de construcción Adoquines. Asfalto natural

Carbon mineral. Carbón vegetal. Cok. Lefia.

Yeso molido.

Cal de todas clases.

Tierra refractaria.

Teja ordinaria y plana.

Cemento.

Ladrillos.

Yeso.

Minerales

Piedra desbastada en bloques.

Carbonato de cal natural en piedra y polvo. Fosfatos naturales de cal.

Combustibles

nas, cuyos lavaderos viertan sus aguas en la bahía, la ría y afluentes, o al interior de un puerto.

1.4 Este arbitro se impone en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 16 de noviembre de 1900, para facilitar el lavado de minerales, cuyas aguas resultantes prohibe el circo de Decreto verter e les causes públicos, nor producir atecitado Decreto verter a los cauces públicos, por producir aterramientes.

El producto de este arbitrio se ha de emplear precisamente

en el dragado de dichos sedimentos y en trabajos de conserva-ción y mejora de calados.

2.º Para fijar el grado de decantación de las aguas turbias procedentes de los iavaderos de las minas se tendra presente lo dispuesto al efecto en el artículo sexto del citado Real De-

creto.
3.* El presente arbitrio se aplicará de momento a las explotaciones mineras cuyas aguas de lavado afluven a la bahia de Santander o a la Ría del Nalón (Puerto de San Esteban de Pravia)

4.4 Por el Ministerio de Obras Públicas nodrá ser estudiada la aplicación de este arbitrio a otros puertos en casos debidamente justificados.

CONDICIONES GENERALES

1.* Las presentes tarifas se aplicarán en los puertos espa-fioles a cargo de Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Ad-ministrativas a los treinta días naturales de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Mientras rijan las Tarifas I y III, que se reneren respectivamente a «Embarque y desembarque de pasajeros» y «Muellajes», queda en suspenso la percepción del arbitrio basado en el impuesto de transportes, regulado por la Orden minis-terial de Obras Públicas de 4 de marzo de 1941 y Decreto del Ministerio de Hacienda de 5 de mayo del mismo año.

- 3. En la percepción del arbitrio de Muellaje regulado por la Tarifa III se aplicará el repertorio de mercancías anexo a dicha tarifa. El Ministerio de Obras Publicas podrá proponer al Gobierno, siempre que lo estime preciso, la modificación del repertorio, la diferenciación de sus partidas o la inclusión de mercancias no especificadas en el mismo.
- 4.º Estas tarifas serán consideradas con el carácter de máximas. En su aplicación a cada puerto podrá ser acordada su reducción por el Ministerio de Obras Públicas, así como también podrá acordar la modificación de las bonificaciones en más o menos, e incluso la suspensión temporal de aplicación de tarifa determinada a puerto determinado.
- 5. Transcurridos dos años a partir de la fecha de implantación de estas tarifas, se estudiará por el Ministerio de Óbras Públicas el resultado de su aplicación, para proporter, si procede, su modificación o la reforma que aconseje el debido equilibrio de los planes económicos de los Organismos de Puertos.

 6.* En el puerto de Algeciras el tráfico de pasajeros y mercancías con Gibraltar se regirá por tarifas especiales.

7. Las presentes tarifas no son de aplicación a los puertos de carácter particular comprendidos en el artículo 44 de la Ley de Puertos de 19 de enero de 1928, los cuales seguirán aplicando las tarifas que correspondan a su concesión, con las limita-

ciones señaladas en la misma en cuanto al tráfico.

8.* Todos los titulares de concesiones de embarcaderos, mueles o rampas quedan obligados al pago de las presentes tarifas, como si las operaciones se efectuasen por los muelles y rampas de la Junta de Obras o Comisiones Administrativas. Para el tráfico de mercancias no autorizado expresamente

en la concesión precisará autorización especial en cada caso,

otorgada por el Ingeniero Director.

9. Por el Ministerio de Obras Públicas serán acordadas las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de las presentes tarifas, así como para la interpretación de sus reglas de aplicación y modificación de las bonificaciones conce-

> Minerales de hierro. Piritas de hierro.

> > Maderas

Apeos para minas. Madera de pino en rollo.

Alimentación y bebidas

Hielo. Sal común.

Productos industriales en general Cemento de cobre. Cera alúmina sombra.

Partida número 3

Materiales de construcción Astalto en baldosas y polvo. Azuleio y mosaicos.

Baldosas. Barro ordinario. Cemento moldeado. Escavola. Ladrillos finos y refractarios. Mármol y jaspe en bruto. Mosaicos. Piedras artificiales. Piedras de construcción, labradas. Pizarra natural. Tierra de vino. Tubos de barro.

Minerales

Asperón. Blenda. Caolin en bruto. Creta. Jaboncillo mineral en bruto. Oxido rojo para pintar. Oxido rojo en bruto sin moler. Tiza.

Madera Madera de pino, escuadrada.

Productos animales Huesos y pezuñas de animales y sus despojos. Pezuñas.

Productos vegetales

Alquitrán vegetal. Aneas, bejucos y cañas. Brea vegetal. Crin vegetal. Esparto en rama. Orujo.

Traviesas.

Piensos, forrajes y semillas

Forrajes. Hierba. Paja de trigo y cebada.

Alimentación y bebidas Boniatos. Castañas y bellotas, verdes y secas. Celiollas. Patatas.

Industria siderometalúrgica Chatarra de hierro. Hierro fundido en lingotes.

Productos industriales en general Abonos naturales y artificiales. Brea de carbones minerales. Creosota.

Partida Número 4

Minerales

Alabastro en bruto. Almagra. Azurre. Carbonato de barita. Galena. Minerales de antimonio, cobre, manganeso, plomo, etc. Silicato de potasa y sosa.
Talco mineral. Tierras para pinturas.

Maderas

Serrin de madera y viruta. Postes de madera.

Productos vegetales Aceite de coco, sésamo y linaza. Copra. Pita en rama.

Piensos, forrajes y semillas

Algarrobas. Alhucema. Alpiste. Altramuces. Arvejones, arvejas y veza, Avena. Cañamones. Cebada. Centeno. Maiz. Salvado y afrecho. Zumaque.

Alimentación y bebidas

Ajos. Arroz. Batatas. Frutas verdes. Garbanzos. Habas verdes y secas. Habichuelas verdes y secas. Hortalizas. Legumbres verdes y secas. Lentejas. Limones. Naranjas. Naranjas trituradas. Plátanos. Uvas. Tomates. Tripas secas y en salmuera.

Industria siderometalúrgica

Acero en barras. Acero laminado. Carriles de hierro y acero. Cáscara de cobre y matacobriza. Hierro en chapas de más de 3 mm. Hierro laminado. Minio. Plomo en planchas. Plomo viejo. Zinc viejo.

Productos industriales en general Aceite de pescado. Barro labrado. Barro vidriado. Betunes asfálticos. Bidones vacíos. Bocoyes vacios. Carburo de calcio.

Cloruro de amoníaco, cal, magnesia y potasa. Estearina.

Mármol triturado. Nitrato potásico, amónico y sódico. Piel en retales. Retortas de barro. Sosa. Sosa chustica.

PARTIDA NÚMERO 5

Maderas

Madera de pino cepillada y machinembrada. Madera de pino labrada. Palos de todas clases. Maderas finas en rollo.

Pasta de madera. Madera tintorera.

Productos animales

Lana sucia. Lana en borra.

Productos vegetales Abacá en rama. Aceites de semillas no expresados. Alcohol. Alcohol de melaza. Algodón en rama. Almidón.

Arpilléras. Borra de algodón. Cáfiamo y lino en rama. Desperdicios de algodón. Escobas y escobones.
Esparto labrado. Esteras Estopa. Extracto tintóreo. Féculas.
Juncos y bambúes. Lúpulo.

Mimbre sin labrar. Palmera trabajada o labrada. Plantas vivas. Productos vegetales no expresados.

Piensos, forrajes y semillas Ajónjoli. Anis semilla. Cebollas de flores. Colza.

Linaza. Semillas no expresadas. Simientes de sésamo y demás, Semillas oleaginosas. Zahina.

Alimentación y hebidas

Aceites de oliva en barriles y bocoyes. Aceites de oliva en cajas. Aceites medicinales. Aceitunas, alcaparras y alcaparrones. Achicoria. Aguas minerales, Almendras.

Avellanas. Azúcar. Bacalao. Cacahuete. Cerveza. Cocos.

Conservas de legumbres. Chufas.

Gelatina. Frutas secas no expresadas. Glucosas. Harina de arroz. Harina de trigo. Higos secos.

Huevos. Leche. Melaza. Miel. Nueces. Pan.

Dátiles.

Pastas para sona. Pescados salados y anumados.

Pimienta. Piñones. Quesos, Regaliz en rama.

Sardinas saladas y prensadas.

Sardina en salmuera. Sémola. Sidra en barriles o pipas. Tapioca. Vinagres.

Vine comun en cascos y corambres.

. Industria siderometalurgica Alambre de hierro y acero. Brance inutilizado. Cables de hierro y acero. Cilindros.

Cobre en lingotes y viejo. Cobre en torales.

Flejes de hierro y acero. Chapa de hierro hasta 3 mm. de espesor. Grilletes. Hojalata sin labrar.

Pernos. Puntas, clavos y tachuelas

Plombagina.

Plomo labrado.
Remaches y reblones de hierro y acero.
Cubos de hierro y acero. Tubos de mina.

Productos industriales en general

Acidos. Acetileno. Aguarrás. Albayalde. Alumbre. Amoniaco. Borax.

Bicarbonato de potasa y de sosa.

Botellas vacías. Caolin lavado. Cartón y cartulina.

Cartón alquitranado para cubiertas.

Ceresinas. Corteza curtiente.

Cristaleria plana.
Desperdicios de goma.
Dextrina y aprestos preparados. Encerados. Esperma de ballena. Flejes de madera. Gases comprimidos. Glicerina sin refinar. Goma en grano. Gutapercha sin labrar. Jabón común.

Lápiz plomo. Lejias. Sosa corriente. Masilla. Naftalina. Oxigono. Papel viejo.
Pastas o cremas para el calzado.
Pastas y líquidos para limpiar metales.
Recortes de papel y cartón.
Redes viejas. Sacos vacios y usados. Secantes para pintura. Trementina. Valvulina. Vidrio molido. Vidrio plano. Yeso obrado.

Partida Número 6

Maderas

Maderas finas escuadradas. 🚚

Productos animates

Borra de seda. Cera en panes. Cerdas. Cueros al pelo. Crin animal. Desperdicios de seda. Lana cardada. Sebo en rama.

Productos vegetales

Corcho en planchas. Corcho en serrin, viruta y desperdicios. Resina. Tabaco en rama. Yute en tejidos.

Alimentación y bebidas

Agua de azahar. Aguardientes. Anchoas en cajas. Anis en pipas y bellotas. Cacao. Café. Carnes frescas y saladas. Caseina.
Cola de pescado.
Cominos. Confituras, dulces y jarabes no medici-Conservas de carnes y pescados. Chacinas. Chocolates. Embutidos. Frutas en almibar. Galletas. Harina lacteada y análoga. Jamón en lata. Jamones. Jarabes. Leche condensada. Maizena y análogos. Malta. Mantecas y margarinas. Mariscos. Mate. Ostras. Salchichón. Sidra en botellas. Té. Tocina Vinos finos en botellas.

Materiales para vivienda, uso y vestido Baños de hierro y cinc. Baños de mármol y piedra artificial. Bateria de cocina. Betún para el calzado. Bujías. Camas de hierro. Cepillos ordinarios. Felnudos. Filtros de piedra. Insecticidas.
Ladrillos para limpiar.
Loza sanitaria.
Loza fina. Mármol en losa y tabla.

Miraguano.

Industria siderometalúraica

Acero manufacturado. Alambre de cobre y latón. Alambre de espino. Aluminio en bruto. Aluminio en desperdicios, en lingotes y en planchas.

Amianto en fibras y polvo.

Arados y aparatos agricolas.

Cajas de lata. Cobre en planchas y clavos. Cubos metálicos. Estaño.
Hierro fundido en piezas.
Hierro labrado. Latón en planchas y clavos. Máquinas agrícolas.
Tornillos y tirafondos. Cinc en planchas.

Productos químicos y farmacéuticos

Agua oxigenada. Alcohol aromatizado y metílico. Barnices. Carbonato de magnesia. Drogas no expresadas. Fósforo vivo. Glicerina refinada. Grasas minerales. Grasas no expresadas. Productos químicos no expresados, Sulfato de cobre.

Productos industriales en general Aisladores de telégrafos. Cajas de cartón.

Cajas de madera. Crisoles. Hojalata litografiada. Papel en bobinas y hojas para imprimir. Papel para empaquetar. Piedra esmeril. Piedra pómez. Piedras para afilar. Piedras para molino. Tranos viejos. Uralita v similares. Vidrio soplado y hueco.

PARTIDA NÚMERO 7

Maderas

Maderas finas labradas. Minbre labrado. Molduras para marcos. Pinas. Piperia vacía. Ruedas para carros.

Alimentación y bebidas

Azafrán. Cariela. Especias de todas clases. Conac. Licores Regaliz en pasta. Ron. Vinos espumosos.

Aves y ganado

Aves vivas Ganado lanar y cabrío. Ganado de cerda. Ganado vacuno:

Materiales para vivienda, uso y vestido Algodón hilado y toreido. Articulos de saneamiento. Cáñamo y lino labrado. Cañamazos, lona y tejidos para enfaldar. Cristalerías labrada. Fieltros. Hilos y carretes. Hules y linoleum. Mechas de algodón.

Industria siderometalúrgica Aparatos para soldar. Básculas y pesos. Bicicletas y triciclos. Bombas mecánicas.

Papel estampado o pintado.

Bronce labrado. Cables de cobre. Calderas de vapor. Coches de ferrocarril y locomotoras. Ferreteria no expresada. Herramientas de mano. Latón labrado. Letras y caracteres de imprenta. Maquinaria no expresação. Material móvil de ferrocarril y sus plezas. Persianas de acero. Poleas. Qiuncalla. Ruedas para carruajes y automóviles. Telas metálicas. Vagonetas. Cinc labrado

Artes industriales Cera labrada. Octores en pasta y preparados. Impresos. Lacre. Lápices. Libros impresos. Libros rayados. I fármol labrado en piezas. Muestras. Paja fina labrada. Pinturas. Porcelana. Seda en rama.

Efectos navales

Anzuelos. Cordeleria.y jarcias. Embarcaciones sin motor. Empaquetaduras. Jarcias. Redes. Artículos para pesca.

Alfombras.

Productos industriales en general Badanas y becerros curtidos. Carbón en barras para electricidad. Carrillos de mano. Carros. Caucho sin labrar, Papel esmeril. Saquerio nuevo.

PARTIDA NÚMERO 8 .

Materiales para vivienda, uso y vestido Alfileres.

Articulos de escritorio. Baules. Cajas de caudales. Calzado de todas clases. Lanas.
Contadores para gas y agua.
Corcho en tapones cortadillos, conglomerados y otros. Equipajes y muebles asados. Espejos. Estambre Hilado de lana y algodón. Imperdibles. Jabón de tocador. Juguetes. Lámparas de todas clases y aparatos para alumbrado. Maletas. Muebles de hierro, naevos. Objetos de escritorio.
Papel y sobres para escribir.
Paqueteria. Plumeros. Seda torcida. Tinta.

Industria siderometalurgica

Armaduras para paraguas. Automóviles. Cobre labrado. Coches. Chasis para autorróviles. Estaño labrado. Herramientas mecanicas. Incubadoras. Motores. Tubos de cobre.

Productos químicos y farmacéuticos

Especificos.

Jarabes medicinales.

Productos farmacéuticos no expresados.

Industrias del cuero y de la goma

Arneulos de goma.

Atalajes y efectos de talabartería.

Correajes.

Correas de balata. Correas de cuero.

Correas para transmisiones.

Curtidos.

Mangueras de lona, goma y cuero.

Pieles charoladas y manufacturadas de

todas clases.

Suclas.

Tubos de lona, goma y cuero para mangueras.

Efectos navales

Embarcaciones con motor.

Productos industriales en general

Asta de ballena y celuloide en bruto.

Azcşue. Dinamita.

Explosivos.

Mechas y espoletas para minas.

Mercurio. Pinceles y brochas.

Pólyorás.

Partida número 9

Materiales para vivienda, uso y vestido

Cerillas. Cintas. Felpas.

Hilados de seda. .

Impermeables.

Jaulas.

Lunas plateadas o biseladas.

Máquinas de coser, escribir y similares. Merceria.

Muebles de madera, nuevos.

Papel fino para fumar.
Paraguas, sombrillas y bastones.

Pasamaneria.

Ropas hechas.

Sombreros y efectos para los mismos.

Sombrillas.

Tabaco elaborado. Tejidos de todas clases.

Industria siderometalúrgica

Acceserios para máquinas.

Balanzas.

Material eléctrico.

Metales especiales, cromo, manganeso, etc. Niquel.

Productos industriales en general

Anilinas.

Caucho manufacturado. Celuloide trabajado.

Partida Número 10

Materiales para vivienda, uso y vestido

Abanicos de todas clases.

Alfombras de lujo. Armas de defensa y caza.

Astracanes y pieles análogas.

Bisutería.

Bembillas eléctricas.

Cartuchos para armas de fuego. Cepillos finos.

Cristaleria tallada.

Encajes.

Esponjas.

Flores artificiales.

Munición. Naipes.

Peleteria fina.

Perfumeria y esencias.

Pianos y pianolas. Plumas finas.

Puntillas.

Seda en tejidos.

Tabaco elaborado de marca.

Tejidos de seda.

Material y aparatos cientificos y técnicos

Aparatos de fotografía y accesorios. Aparatos de radio y accesorios.

Aparatos para ciencia y arte y accesorios. Aparatos telefónicos y eléctricos de todas

clases y sus accesorios.

Gramófonos y sus análogos. Instrumentos de óptica, cirugía y accesorios

Relojería ..

Bellas Artes

Alabastro labrado. Antigüedades y objetos de arte.

Bronces artisticos. Cuadros.

Escunuras y estatuas. Estampas y cromos.

Imagenes.

Instrumentos de música de todas clases.

Joyeria.

Marfil, nácar y ámbar.

Plata labrada.

Plateria.

Porcelana fina o artística.

Tapiceria. Teclados para pianos.

Monedas y metales finos

Metales preciosos: oro, plata, platino, etc. Monedas.

Plata amonedada.

Aprobadas por S. E.—Madrid, 12 de noviembre de 1948.—El Ministro de Obras Públicas, José Maria Fernandez-Ladreda y Menéndez Valdés.

M.º DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 13 de noviembre de 1948 por la que se dispone que la Compania «H. Kunne y Cia., Ltda.», de Vigo, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el ploqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Orden de 5 de mayo del mismo año,

Este Ministerio se ha servido disponer que la Compania «H. Kunne y Compania, Limitada», de Vigo, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extran-jera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria. Lo digo a V I. para su conocimiento

y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de noviembre de 1948.

MARTIN ARTAJO

Ilmo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de noviembre de 1948 por la que se dispone que la Compañía «Resiñas Sintéticas Opales, S. A», de Madrid, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legslación complementaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Orden de 5 de mayo del mismo año,

Este Ministerio se ha servido disponer que la Compania «Resinas Sintéticas Opares, S. A.», de Madrid, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el blo-queo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1948.

MARTIN ARTAJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de noviembre de 1948 por la que se dispone que la Compañía «Máximo Buch. S. A.», de Valencia del Cid, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

Ilmo, Sr.; De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Orden de 5 de mayo del mismo año,

Este Ministorio se ha servido disponer que la Compania «Máximo Buch», Sociedad Anónima, de Valencia del Cid, quede exceptuada de las disposiciones que establece de la disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de pro-piedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación com-plementaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de noviembre de 1948.

MARTIN ARTAJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de noviembre de 1948 por la que se dispone que la Compañia «Vorquimica S. L.», de Vigo, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de pro-piedad extranjeras contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación com-plementaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el articulo 12 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Orden de

5 de mayo del mismo año, Este Ministrio se ha servido disponer que la Compañia «Vorquimica», S. Ll, de Vigo, qu'de exceptuada de las disposi-ciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad (xtranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legisla-ción complementaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1948.

MARTIN ARTAJO Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 15 de noviembre de 1948 por a que se dispone que la Compañía «Instituto Bioquimico Miguel Servet», de Viyo, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera comprendidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Orden de 5 de mayo del mismo año,

Este Ministerio se ha servido disponer que la Compañía «Instituto Bioquimico Miguel Scrvet», S. L., de Vigo, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extrantera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

taria. Lo digo a V. I. para su conocimiento y

demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de noviembre de 1948.

MARTIN ARTAJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 15 de noviembre de 1948 por la que se dispone que la Compañía «Santiago Salaverría, S. A.», de Ermua (Vizcaya), quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera compren-didas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Orden de 5 de mayo del mismo año.

Este Ministerio se ha servido disponer que la Compañía «Santiago Salaverria, Sociedad Anónima», de Ermua (Vizcaya), quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propie-dad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de noviembre de 1943.

MARTIN ARTAJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Minis-

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de noviembre de 1948 por la que se fijan las dietas que han de percibir los miembros del Consejo Su-perior de Protección de Menores por asistencia a las sesiones del mismo.

Ilmo. Sr.: El articulo 22 del texto refundido de la legislación sobre Proteccion de Menores, apropado por Decrato de 2 de julio de 1948, autoriza al Ministro de Jus-ncia para njar la cantidad que, en concepro de dietas, han de percibir los miembros del Consejo Superior por asistencia a las sesiones que celebre. En su virtud, y en uso de dicha autori-

zacion, este Ministerio ha tenido a bien

disponer:

Primero.-Que las dietas de asistencia que, a partir de la vigencia del referido texto refundido, han de percibir los miembros del Consejo Superior de Protección de

bros del Consejo Superior de Protección de Menores por asistencia a las sesiones, tanto del Pleno como de la Comisión Permanente y de las Secciones, quedan fijadas en cincuenta pesetas por sesión.

Segundo.—Que la dieta consignada se entenderá de aplicación a los miembros de las Comisiones que por disposición ministerial se hayan nombrado, o puedan nombrarse, para el estudio de asuntos relacionados con la protección de menores, aun cuando formen parte de ellas quienes aun cuando formen parte de ellas quienes no sean Vocales del Consejo. Tercero.—Las referidas dietas serán sa-

tisfechas con cargo a los fondos de la Obra de Protección de Menores. Lo que digo a V. I. para su conocimien-

to y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 17 de noviembre de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de noviembre de 1948 sobre nombramiento de miembros honorarios del Consejo Superior de Protección de Menores.

Ilmo. Sr.: Limitado por el texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores, aprobado por Decreto de 2 de julio de 1948, el número de miembros que han de formar el Consejo Superior, y existiendo personas que han prestado re-levantes servicios a la Obra, pero que por las razones expresadas, por lo destacado de su posición social, por las múltiples ocupaciones de sus cargos o por otras circunstancias se encuentran imposibilitados

de prestar de un modo permanente a la Obra su valioso concurso, resalta la con-veniencia de autorizar el nombramiento de miembros honorarios del Consejo Super or para lograr así que queden vinculados al mismo y puedan ilustrarle con su experiencia, al propio tiempo que se les da una prueba del reconocimiento de su valer.

En su virtud, este Ministerio ha tenido

a bien disponer:

Podrán ser nombrados miembros hono-rarios del Consejo Superior de Protección de Menores las personas que sin pertene-cer al mismo hayan prestado relevantes servicios a esta Obra o ejercido importantes y meritorias actividades a favor de la misma.

Los miembros honoríficos tendrán derecho a ser citados para los plenos del Consejo, someter a éste las mociones que estimen oportunas, así como ostentar la insignia propia de sus Vocales. Lo que digo a V. I. para su conocimien-

to v demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 18 de noviembre de 1948 por la que se accede a lo solicitado por don Anacleto Fernández Cantador y Manzaneque, al amparo de la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoa-do con el número 647 por la Comisión de Rehabilitación y Penas Accesorias, a Enstancia de don Anacleto Fernández Cantador y Manzaneque vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Hermosilla, número 1, en solicitud de la rehabilitación que otorga la Ley de 23 de noviembre de 1940,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Reliabilitación y Penas Accesorias y la aprobación del Consejo de Ministros:

Que accediendo a lo solicitado por don Anacleto Fernández Cantador y Man-zaneque Oficial de la Escala Adminiszaneque Oneiai de la Escala Administrativa del Cuerpo de Telégrafos, le sean concedidos los beneficios de rehabilitación, por reunir los requisitos que determina le Ley de 23 de no-

viembre ede 1940.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 18 de noviembre de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Exemo Sr. Presidente de la Comisión de Rehabilitación y Penas Accesorias.

ORDEN de 15 de noviembre de 1948 por la que se admite al servicio activo a don Manuel Campo Balboa, Fiscal comarcai de La Rambla.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Manuel Campo Balboa, Fiscal comarcal en situación de excedencia por incorporación al servicio militar,

Este Ministerio ha acordado admitirle al servicio activo por haber sido desmovilizado, debiendo reintegrarse a la Fiscalia del Juzgado Comarcal de La Rambla (Córdoba) y agregados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1948.— P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 17 de noviembre de 1948 por la que se destina al Ayudante del Cuer-po de Prisiones don Gabino Castilla Sanchez a los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares.

Iimo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Ayudante del Cuer-po de Prisiones, con 8.400 pesetas de ha-ber anual y destino en la Colonia Peni-tenciaria del Dueso (Santoña), don Gabino Castilla Sánchez, pase a prestar sus servicios, por necesidades del mismo, a los Talleres Penitenciarios de Alcala de Henares, donde tomará posesión en el plazo de quince días, siéndole de abono los gastos de viaje y de aplicación los beneficios de la Orden ministerial de 20 de julio de 1942.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos aons. Madrid, 17 de noviembre de 1948.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 17 de noviembre de 1948 por la que se promueve y fija su colocación escalafonaria al Oficial del Cuerpo de Prisiones don Angel Vázquez Adán.

Ilmo. Sr:: Rectificada por Orden ministerial de 14 de agosto proximo pasado, en la que se revoca la de 15 de jul.o de 15-7, en el sentido de que el recurrente, don Angel Vázquez Adan, Oficial del Cuerpo de Prisiones, debió volver al servicio activo en el mencionado Cuerpo en la primera vacante que se produjo, transcurrido un mes de presentada su instancia de 7

este Ministerio ha dispuesto promover a don Angel Vázquez Adán a la categoría de Jefe de Prisión de partido de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 8.400 pesetas, en la vacante producida por promoción de don Isaías Vicente Maestro, que la servia, antigüedad de 1 de febreró de 1945 y efectos económicos a partir del día 22 de octubre de 1948, debiendo colocarse en el Escalafón de los de su categoria y clase con el número 54, entre don Félix Herrero García, número 53, y don Manuel Escudero Pérez, número 55, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y

demás efectos.

Dios guarde a V. I, muchos años. Madrid, 17 de noviembre de 1948.—Por delégación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 17 de noviembre de 1948 por la que se confirma, con carácter definitivo, en su categoría a la Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo de siones doña Antonia Bardaji Capdevila.

Ilmo. Sr.: Obtenidas las treinta y seis calificaciones que determinan las disposiciones en vigor, y en cumplimiento a la Orden ministerial de 2 de febrero de 1945,

Orden ministerial de 2 de febrero de 1945, Este Ministerio ha dispuesto, a pro-puesta de esa Dirección General, confir-mar definitivamente en su categoría a doña Antonia Bardají Capdevila, Auxiliar penitenciario de segunda clase de la Es-cala subalterna de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones con destino en la Prisión Provincial de Mujeres de Barce-lona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y

demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1948.--Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 17 de noviembre de 1948 por la que se nombra para la Forensia del Juzgado de Instrucción número 10 de Barcelona a D. Clemente Serna y Serna.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Clemente Serna y Serna, Médico

forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número once de Barcelona, y de conformidad con lo presentao en el articulo 13 del Reglamento de 14 de mayo de 1949, dictado para ejecución de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos forenses, de 17 de julio de 1947, Este Ministerno acuerda nombrarle para le plaza de Médica forenses del Lugrado

la plaza de Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e instrucción númico diez de Barcelona, vacante por jubilación de don Trinidad Cruzate Grenzner.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y

efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid. 17 de noviembre de 1948.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo, Sr. Director general de Justicia.

e ORDEN de 17 de noviembre de 1948 por la que se nombra para la Forensia del Juzgado de Primera Instancia e Instruc-ción número 11 de Barcelona a don Luis, Maria Feixó Carreras.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Luis María Feixó Carreras, Mé-dico forense dei Juzgado de Primera Ins-tancia e Instrucción número nueve de Barcelona, y de conformidad con lo pre-ven do en el artículo 25 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, dictado para apli-cación de la Ley organica del Cuerpo Nacional de Médicos forenses de 17 de julio de 1947,

Este Ministerio acuerda nombrarle para la plaza de Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nú-

de Frimera instancia e instrucción nu-mero once de Barcelona, vacante por tras-lado de don Clemente Serna Serna. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de noviembre de 1948.—Por delegación, L. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de octubre de 1948 por la que se convocan a oposición las cate-dras de «Arqueologia, Epigrafía y Nu-mismática» de las Facultades de Filoso-fía y Letras de las Universidades de Zaragoza y Salamanca.

Ilmo Sr.: Vacante la cátedra de «Arnimo sr.: vacante la catedra de «Arqueología, Epigrafía y Numismática» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, y la de igual denominación (para desempeñar la catedra de Arqueología y Epigrafía) en la misma Facultad de la Universidad de Salamanca,

Este Ministerio ha resuelto anunciar las mencionadas cátedras para su provisión, en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y

efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de octubre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 29 de octubre de 1948 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Derecho Político» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Derecho Politico» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada catedra para su provisión en propiedad a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los re-Los aspirantes deberan cumpir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuante no esté derogado por esta, las del Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 29 de octubre de 1948 por la que se convoca a concurso de traslado la provisión de la cátedra de «Derecho Civila en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

Ilmo Sr.: Vacante la segunda cátedra de «Derecho Civil» en la Facultad de De-

recho de la Universidad de Santiago. Este Ministorio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión, en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convoca-toria, y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescriptoria, y se tendran en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuento no esté derogado por ésta, las del Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Le digo a V. I. para su conocimiento

y efectos

Dies guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1948.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 6 de noviembre de 1948 por la que se convoca a oposición la cate-dra de «Químico Organica 1.º y 2.º y Bioquimica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Química Orgánica 1.º y 2.º y Bioquímica» en la Facultad de Ciencias de la Universi-

dad de Salamanca.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada catedra para su provisión, en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que misma, justificaran las comunciones se exigen en el anuncio-convocatoria, que elercicios, por las se régirá, como los efercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento v efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de noviembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 9 de noviembre de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Zaragoza a don Alejandro Palomar Palomar.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado y cumplidos los trámites a que se refiere el apartado a) del artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de la cátedra de «Of-talmologia» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza al catedrático de la misma asignatura en la de Granada, don Alejandro Palomar Palomar, con el mismo sueldo que actualmente disfruta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de noviembre de 1948.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo, Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 12 de noviembre de 1948 por la que se nombra Administrador de la Alhambra de Granada a don Nicolás Maria López y Diaz de la Guardia.

Ilmo, Sr.: Vacante, por defunción de su titular, el cargo de Administrador de la Athambra de Granada, monumento nacional.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para dicho cargo a don Nicolás María López y Díaz de la Guardia, que figura en primer lugar en la terna remilida por el Patienato de aquel momida por el Patienato de aquel mo-numento, como resolución del concurso celebrado para cubrir aquella vacante, para lo que fué autorizado por esa Di-rección por Orden de 7 de eneró del pre-sente año, con el sueldo o la gratifica-ción de 4.009 pesetas anuales, que ha-brá de percibir con cargo al créd to que figura consignado en el capítulo prime-ro, articulo primero, grupo sexto, con-cepto 11, subconcepto primero del pre-supuesto de gastos de este Departamento

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1948.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 12 de noviembre de 1948 por la que cesa en el cargo de Secretario de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid don Segismundo Royo-Villanova y Fernández-Cavada.

Ilmo, Sr.: De conformidad con la pro-

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Reotorado de la Universidad de Madrid, y con lo dispuesto (n. el articulo 82 de la Ley de 29 de julio de 1943, Este Ministerio ha resuelto que don Segismundo Royo-Villanova y Fernández-Cavada, Catedrático de la Facultad de Ciencias Póliticas y Económicas, cese en el cargo de Secretario de la misma, agradeciéndole les servicios prestados.

Igualmente cesará el señor Royo-Villanova en el percibo de la gratificación de 1.500 pesetas que venía ocrebiendo con cargo al crédito que figuraba en el primero, segundo, segundo, imico y quinto del vigente presupuesto de gastos de

to del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial. Lo digo a V. I. para su conocimiento

efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de noviembre de 1948.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 13 de noviembre de 1948 por la que se nombra Secretario de la Fa-cultad de Ciencias Políticas y Feonó-micas de la Universidad de Madrid a don Eugenio Pérez Botija.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la pro-puesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Madrid y con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de 29 de ju-lio de 1942 lio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Eusebio Pérez Botija, Catedrático de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, para el cargo de Secretario de la misma, acreditándole la gratificación anual de mil quinientas pesetas con cargo al crédito que figura consignado en el prmero, segundo, segundo, único y quin-to del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de noviembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo, Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 16 de noviembre de 1948 por la que se aprueba el expediente de instalación de servicios en el Departamento de Señoritas Estudiantes de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el provecto de obras de instalación en los servicios de aseo en el Departamento de Señoritas Estudiantes de la Universidad de Sevilla, por un im-porte total de 9.898.06 pesetas, redacta-do por el Arquitecto don José Gómez

Resultando que el presupuesto de que se trata, se descompone en la siguiente

forma:

Ejecución material, 8.101.56 pesetas: honorarios facultativos por fermación de proyecto en razon del 4,75 por 100, tarifa projecto en favon del 4.75 por 205, tarna primera, grupo quinto sobre la ejecución material descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 192,41 pesetas; honorarios por dirección de obra, 192,41 pesetas; hono-rarios de Aparejador, 60 por 100 sobre

los de dirección 115,44 pesetas; plus de cargas familiares, 405,07 pesetas; plus de carestia de vida 891,17 pesetas. Total, 9.398,06 pesetas;

Resultando que el proyecto de que se trata ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1903;

Considerando que los trabajos de referencia son necesarios y urrentes.

rencia son necesarios y urgentes:
Considerando que en 22 y 25 de octubre del corriente año la Sección de Contabilidad v el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado han «tomado razón» y fiscalizado el gasto respectivamente,

el gasto respectivamente,
Este. Ministerio ha resuelto la aprobación del proyecto de que se trata, por su
total importe de 9.898,06 pesetas; que
se realicen por administración, y se abonen con cargo al crédito que figura en
el capítulo tercero, articulo quinto, grupo
segundo, concepto único, subconcepto sexto del vigente presupuesto de este Departamento, librándose dicha suma a fa-vor del Administrador de la Universidad de Sevilla, don José Lozano de Sande.

Lo digo a V. I. para su conocimientos y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de noviembre de 1948.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo, Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

anual de 4.000 pesetas, con fecha 15-10-48, por reintegro del señor Pita.

Don Vicente Palomares Perez.—Cartero urbano provisional de la Estafeta de Minglanilla (Cuenca), con el haber anual de 4.000 pesetas, con fecha 28-10-48, por reintegro del taular.

Don Isabelino Rivera Jara.-Cartero urbano provisional de la Estateta de Cala-nas Augura, con el haber anual de

4.000 pesetas, con techa 15-10-48, por reintegro del señor Jara Dominguez.

Don Saul Rojo González.—Cartero urbano provisional de la Estateta de La Vecilla (León), con el haber anual de 4.000 peseias, con techa 15-10-48, por reintegro acl senor Morante.

Don José Pérez Gaona.—Cartero urbano provisional de la Estafeta de Aba-n.lla (Murcia), con el haber anual do 4.00 pesetas, con fecha 15-10-48, por reintegro del titular.

Don Rougho Méndez Méndez.-Cartero urbano provisional de la Estafeta de Navia (Oviedo), con el haber annel de 4.000 pesetas, con techa 30-9-42, por reintegro uel titular.

Don Fausto Garcia Riestra.--Cartero urbano provisional de la Estaleta de Pola de Sero (Oviedo), con el haber anual de 4.000 pesetas, con fecha 1-10-48, por reintegro del titular.

Don Virgilio Doce Mediavilla.—Cartero Don Virgilio Doce Mediavilla.—Cartero urbano provisional de La Estafeta de Aguilar de Campoó (Paiencia), con el haber anual de 1500 pesetas, con recha 18-10-48, por reintegro dei titular.

Don Abilio Gómez Tejerina.—Cartero urbano provisional de la Estafeta de Venta de Banos (Palencia), con el haber anual de 4.000 pesetas, con fecha 15-10-48, por reintegro del titular.

por reintegro del titular.

Don Melchor Zurbano Blasco.-Cartero urbano provisional de la Estafeta de Los Arcos (Pampiona), con el haber anual do 4.000 pesetas, con fecha 25-10-46, por rein-

tegro del titular.

Don Jesus Fernandino Lapiedra.—Cartero urbano provisional de la Estaleta de Irurzun (Pampiona), con el haber anual de 4.000 pesetas, con fecha 10-10-48, por reintegro del senor sanz Garcia.

Don José Quijano Espeja.-Cartero urbano provisional de la Estafeta de San Esteban de Gomaz (Soria), con el haber anual de 4.000 pesetas, con fecha 30-10-43,

por reintegro del señor Angulo.

Don Vicente Sanjosé Alberola.—Cartero urbano provisional de la Estafeta de Puebla Larga (Valencia), con el haber anual de 4.000 pesetas, con techa 6-16-48,

por reintegro del titular.

Don Manuel Perez Alonso.—Cartero urbano provisional de la Estafeta de La Cañiza (Vigo), con el haber anual de 4.000 pesetas, con fecha 20-10-48, por reintegro del titular.

Don José González González.—Cartero urbano provisional de la Estafeta de Las N.eves (Vigo), con el haber anual de 4.000 pesetas, con fecha 9-10-43, por reintegro del titular.

Don Moises Cariñanos Barrena. tero urbano provisional de la Estafeta de Salvatierra (Vitoria), con el haber anual de 4.000 pesetas, con fecha 50-10-48, por reintegro del titular.

Renuncias

Don Ramon del Cerro Guajardo.-Cartero urbano provisional de la Administración Principal de Barcelona, con el haber anual de 4.000 pesctas, con fecha 20-10-48.

Don Dorotco Sanz López.--Cartero urbano provisional de la Administración Principal de Madrid, con el haber anual de 4.000 pesetas, con fecha 17-10-48.

Lo digo a V. S. a los efectos económic

Lo que se hace público en cumplimien-to de lo prevenido en el número tercero del artículo 68 de la Ley Electoral de

ADMINISTRACION GENTRAL

M.º DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Disponiendo nombramientos, ceses aceptando renuncias de los Carteros urbanos que se mencionan.

En uso de las facultades que merestán atribuidas, he tenido a bien nombrar Carteros urbanos provisionales, como disponer ceses y aceptar renuncias que a continuación se relacionan:

Nombramientos

Don Mariano Mur.llo Cordero .-- Cartero urbano provisional de la Estafeta de Puebla de Alcocer (Badajoz, con el ha-ber anual de 4.000 pesetas, por jubita-ción del señor Moreno García.

Don Esteban Antón González.-Cartero urbano provisional de la Administración Principal de Barcelona, con el ha-ber anual de 4.669 posetas, con fecha 20-10-48, por ser opositor aprobado.

Don Teófilo Sevilla Revilla.-Cartero urbano provisional de la Administración Principal de Barceiona, con el haber anual de 4,600 pesetas, con techa 20-10-48, por ser opositor aprobado.

Don José Adell Roda.-Cartero, urbano provis onal de la Administración Principal de Barcelona, con el haber anual de 4.000 pesetas, con fecha 2-11-48, por ser opositor aprobado.

Don Jesús Sedano Villalain.—Cartero urbano provisional de la Administración Principal de Barcelona, con el haber anual de 4.000 pesetas, con fecha 2-11-48,

por ser opositor aprobado.

Don Antonio Garcia Pique.—Cartero urbano provisional de la Estafeta de Miguelturra (Ciudad Real), con el haber anual de 4.000 pesetas, por fallecimiento del señor Díaz Santos.

Don Faustino Vegas Nieto — Cartero urbano prov sional de la Estafeta de Ventas del Espíritu Santo (Madrid), con el haber anual de 4.000 pesetas y efectos

económicos desde el 16-10-48, por tras-lado a Cuenca del señor López Page.

Don Manuel Novoa Cordeiro.—Cartero urbano provisional de la Estafeta de Puente Canedo (Orense), con el haber anual de 4.000 pesetas, por reajuste de plantilla.

Ceses

· Don Miguel Martinez Navarro.-Cartero urbano provisional de la Estafeta de Vera (Almeria), con el haber anual de 4.000 pesetas, con techa 11-10-48, por rein-

tegro ael senor Castro.

Don Ramón Muñoz Sánchez.—Cartero urbano provisional de la Estateta de Albox (Almeria), con el haber anual de 4.000 pesetas, con fecha 8-10-48, por reintegro del titular señor Muñoz.

Don Vidal Garcia Colina.-Cartero urbano provisional de la Estafeta de Pradoluengo (Burgos), con el haber anual de 4.000 pesetas, con fecha 3-8-48, por reintegro del titular.

Doa Francisco Caceres Rivero.—Cartero urbano provis onal de la Estafeta de Hervas (Caceres), con el haber anual de 4.000 pesetas, con fecha 10-10-48, por reintegro del titular.

Don Augusto Garcia Fernandez -- Cartero urbano provisional de la Estafeta de Arroyo de la Luz (Caceres), con el haber anual de 4.000 pescias, con fecha 22-10-48, por reintegro del titular.

Don Antonio Lopez Fuensalida.-Cartero urbano provis onal de la Estafeia de Herencia (Ciudad Real), con el ha-ber anual de 4.090 pesetas, con fecha 20-10-48, por reintegro del señor Ortiz Garcia.

Don Vicente del Campo Muñoz.—Car-

tero urbano provisional de la Estafeta del Viso del Marques (Ciudad Real), con el haber anual de 4.000 pesetas, con fe-cha 30-10-48, por reintegro del señor Mu-

Don José Rey Fernandez.—Cartero urbano provisional de la Estafeta de Carballo (La Corufia), con el haber anual de 4.000 pesetas, con fecha 19-10-48, por reintegro del señor Rey Fernández,

Don Eduardo Feal Vazquez.—Cartero urbano provisional de la Estafeta de Fuentedeume (La Coruña), con el haber

8 de agosto de 1907, vigente en la setualidad.

Dios guarde a V. S. muchos sies.

Madrid, 8 de nov.embre de 1948.—El Director general, P. A., el Secretario general, Manuel González.

Sres. ...

Concediendo el ingreso en el servicio activo al Cartero urbano don Luis Delgado Salas.

De conformidad con lo propuesto y en virtud de la comisión especial que me está atribuida por Real Decreto de 13 de enero de 1916, he tenido a bien conceder con el carácter de Orden ministerial el ingreso en el servicio activo a don Luis Delgado Salas, Cartero urbano de segunda clase, con el haber anual de 4.000 pesetas, que se hallaba en la situación de posesión diferida, con motivo del Servicio Militar, por Orden ministerial de 31 de marzo de 1947, debiendo ocupar en el Escalafón el lugar entre don José López Carcós y don Francisco Montes Avellano, como si hubiera tenido efecto aquél en el tiempo oportuno: significándole al propio tiempo que en uso de las facultades que me están conferidas, he dispuesto que preste sus servicios en la Cartería de la Administración Principal de Barcelona, a la que fué destinado.

Lo que a los efectos oportunos se hace público en cumplimiento de lo prevenido en él número 3.º del artículo 68 de la Ley electoral, de 8 de agosto de 1907, vigente en la actualidad.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1948.— El Director general, P. A., el Secretario general, Manuel González.

Concediendo el reingreso en el servicio activo al Cartero urbano don Pedro Sánchez Requena.

De acuerdo con el caso primero de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1946, que establece que el funcionario que al pasar a la situación de excedencia tenga consolidado su puesto, por llevar el tiempo exigido en cada categoria y clase, deberá colocarse al reingresar en el lugar que le correspondería de haber continuado en el servicio, de conformidad con lo propuesto y en virtud de la comisión especial que me está atribuída por Real Decreto de 13 de enero de 1916, he tenido a ben conceder el reingreso en el servicio activo a don Pedro Sanchez Requena, Cartero urbeno de segunda clase, con el haber anual de 4.000 pestas, declarado en aquella situación en 25 de agosto de 1947; debiendo ser colocado en el Escalafón entre don Felipe Máyordomo Pérez y don José María Martía Carbonell, por ser el jugar que le corresponde.

Lo que, con carácter de Orden ministerial, comunico a V. S. a los efectos oportunos, significando al propio tiempo que, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto que preste sus servicios en la Cartería de la Administración Principal de Valencia, a la que pertenece.

Y a los efectos oportunos, se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el número tercero del artículo 68 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, vigente en la actualidad.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1948.—El Director general, P. A., el Secretario general, Manuel Gonzálea.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución del recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Francisco Largo Goberna, en representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Vigo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pontevedra a cancelar una anotación preventiva.

Exemo Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador den Francisco Lago Goberna, en representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Vigo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pontevedra a cancelar una anotación preventiva, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura otorgada en Vigo el dia 13 de julio de 1933, ante el Notario don Casmiro Vela de la Viña, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Vigo concedió al Sindicato Agricola Caja Rural de Lérez, con domicilio en la parroquia de Lérez, del término de Pontevedra, un préstamo de quince mil pesetas, al interés del seis por ciento anual y por término de tres años constituyendo la Entidad deudora a favor de la acreedora. y en garantia de la devolución del expresado préstamo, sus intereses y siete mil pesetas más para costas, hipoteca voluntaria sobre una casa compuesta de semisótano, dos pisos y parte en buhardilla, sita en el lugar de la Torre y del Socorro, en dicha parroquia;

Resultando que, transcurrido el plazo estipulado sin que hubiese sido reintegrado el acreedor de la suma prestada, instó ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Vigo el procedimiento regulado en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria para hacer efectivo el crédito hipotecario, de cuyas actuaciones resulta: que por exhorto expedido por el Juzgado que conocia del asunto al de igual clase de Pontevedra, con fecha 22 de enero de 1937, se ordeno fuese requerido de pago el Sindicato Agrícola Caja Rural de Lérez, llevandose a efecto la diligencia en la persona de don José Cons, Vocal del Consejo de la Entidad, al que se hizo saber la oblgación de participar al Presidente el expresado requerimiento; que, en cumplimiento de lo preceptuado en la regla cuarta del citado artículo, se reclamó del Registrador de la Propiedad de Pontevedra la certificación, prevenida en dicha regla, la que se libró con fecha 8 de febrero de 1937, extendiéndose la nota marginal de su expedición el día 1 de marzo del mismo año, apareciendo de la citada certificación: que el último titular de dominio de la finca era la Entidad deudora; que la finca se hallaba gravada con la hipoteca objeto del procedimiento, la cual continuaba vigente y sin cancelar, y que no existían más interesados como titulares de dominio o de derechos reales con posterioridad a la inscripción de la hipoteca;

Resultando que, a instancia de la parte actora y transcurridos los plazos legales desde el requerimiento de pago al deudor hipotecario, por providencia de 18 de octubre de 1943, se acordó la subasta de la finca hipotecada, en cuyo actó, celebrado previos los anuncios y demás requisitos legales, fué adjudicada la finca al licitador don Leandro del Río Carnota, Gura Párroco de Lérez, que ofreció por ella la suma de treinta y nueve mil pesetas, igual a la cantidad que como tipo

para la subasta había sido pactada en la escritura de constitución de la hipoteca, el cual, dentro del plazo señalado, hizo entrega de la diferencia entre la cantidad que depositó para intervenir en la subasta y el total importe del remate, aprobándose éste por auto de 15 de diciembre de 1943, a favor de dicho postor, con la prevención de quedar subrogado en la responsabilidad de las cargas o gravámenes anteriores o preferentes a la inscripción de la hipoteca y ordenándose la cancelación de ésta y la de todas las inscripciones y anotaciones posteriores, incluso las que se hubieran practicado después de expedida la certificación prevenida en la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, librándose para la práctica de las expresadas cancelaciones exhorto al Juez de Primera Instancia de Pontevedra, el cual, para darle cumplimiento, con fecha 18 de febrero de 1944, expidió mandamiento al Registrador de la Propiedad de la misma ciudad, a los mencionados efectos;

Resultando que presentado el mandamiento en el Registro, se puso por el Registrador la siguiente nota: «Presentado por duplicado el precedente mandamiento a las doce horas del dia tres de los corrientes, con el número 560, en el folio 191 del tomo 35 del Diario, y por resultarque la finca hipotecada aparece incautada por el Estado desde el año 1939 y la Entidad prestataria pudiera ser de las que por disposición de la Ley quedaron fuera del ámbito de ésta y, por ello, sin personalidad ni patrimonio propiamente dichos, el procedimiento sustanciado sin la intervención de los Organismos que legalmente sustituyen a los disueltos no parece acomodarse a lo que para casos normales fija la Ley, sobre todo no habiéndose sustanciado el procedimiento administrativo a que se refieren el Decreto. y Orden de 10 de enero de 1937; estimando que tales defectos son de naturaleza insubsanable, tampoco se extendió anotación preventiva»:

Resultando que contra la anterior calificación se interpuso recurso gubernativo por el Procurador don Francisco Lago Goberna, en representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Vigo, en virtud de los siguientes fundamentos: que el procedimiento regulado por el artículo 131 no es un juicio, porque en él no existe contención ni hay lugar a acusar rebeldías, pudiendo el deudor y los terceros poseedores comparecer en cualquier momento sin detenerse ni suspenderse el procedimiento; que éste es análogo al de ejecución de una sentencia, ya que se trata de hacer efectivo un de-recho que la Lev reconoce en el acreedor hipotecario, cual es el de dirigirse para el cobro contra los bienes hipotecados sin tomarse en consideración la persona del deudor: que en consecuencia, la Ley faculta al acreedor para prescindir de la obligación cuando resulte incumplida, v le autoriza a cobrar directamente con el valor de los bienes mediante su enajenación; que la condición de que depende el ejercicio de la acción hipotecaria es el incumplimiento, por lo que una vez probado y hechos los requerimientos de pago al deudor y al tercer poseedor, en su caso, queda cor y al tercer poseedor, en su caso, queda expedita la acción; que iniciado el procedimiento ya no será suspendido por la muerte del deudor o del tercer poseedor ni por la declaración de quiebra o concurso de cualquiera de ellos ni por medio de incidentes promovidos por los mismos o por otro que se presente como interesado, salvo en los casos excepciona-les que se señalan en el artículo 132 de la Ley; que esta lo que exige es que conste de un modo fehaciente quién es la persona que según el Registro aparece como dueño o poseedor de los bienes hipo. tecados y las cargas que sobre ellos pesen, y por ello dispone que habrá de reclamarse del Registrador, a instancia del ac-

tor, certificación comprensiva de estos extremos, debiendose nacer constar por nota marginal la expedición de la certificación, con expresión de su fecha y del procedimiento a que se refiere; que la nota muestra a todo adquirente posterior de I s bienes hipotecados la verdadera situación legal en que se encuentran según el Registro y las consecuencias a que se exponen quienes los adquieran en tales circunstancias, puesto que conforme a lo dispuesto en la regla 17 del artículo 131 las inscripciones posteriores a la nota se-rán canceladas cuando se proceda a la venta o adjudicación de los bienes: al que inscribe después de extendida la nota marginal no se le cita, va que la certificación separa los derechos anterio-res a su fecha de los posteriores y éstos no se conocen en autos, pero sus titulares no ignoran que existe el procedimiento y donde pueden acudir a defenderse en uso del derecho que les concede el articulo 134, y no naciéndolo, sólo pueden ser tenidos en cuenta en el procedimiento los, derechos resultantes de la certificación, siendo natural que se cancelen las inscrinciones posteriores porque sus titulares respectivos quedaron debidamente notificados y advertidos por la nota margi-nal de la existencia del procedimiento; que en el caso del recurso se iniciaron las actuaciones en enero de 1937, se libró la certificación en 8 de febrero del mismo año y se extendió la nota marginal el 1 de marzo siguiente, apareciendo de la certificación que la última inscripción de dominio se helleba extendida a favor de la Entidad deudora, Sindicato Agrícola Caja Rural de Lérez, y hasta la fecha de la nota calificadora no se ha sabido que la finca hinoteceda se hellaba incautada por el Estado desde el año 1939, o sea dos años después de incoado el procedimiento y cuetro antes de la subasta, sin que no obstante se hiciese gestión alguna para liberarla de la hinoteca ni siguiera para poscer la finca, cuya posesión interina le había sido conferida a la Entidad acreedora: que el procedimiento administrativo a que alude el Registrador habria sido necesario si la finca apareciese ins-crita a favor del Estado antes de iniciarse el procedimiento, porque no debe inten-tarse ninguna demanda judicial contra la Administración del Estado sin haberse apurado previamente la vía gubernativa. pero después de expedida la certificación de cargas y extendida la nota marginal el procedimiento del artículo 131 debía seguir, aunque con posterioridad adquiera la finca hipotecada el Estado, sin perjulcio de que este pudiera hacer uso del derecho establecido en el articulo 134; que el procedimiento administrativo a que se refieren el Decreto y la Orden de 10 de enero de 1937 no es de aplicación a las hipotecas y mucho menos a las constituídas con anterioridad a 18 de julio de 1936, porque sostener lo contrario equivale al absurdo de considerar que transcuirido el plazo perentorio schalado en dicho De-creto el acreedor hiptecario pierde su considerar que incolo perde su considera en consi crédito, o que si reclama en tiempo ha de pasar por lo que en el expediente administrativo se resuelva, sin ulterior recurso; que la Orden de 19 de febrero de 1937, que dicta normas para la inscripción en el Registro de bienes incautados por el Estado, dispone que cuando la certifica-ción que ha de servir de base para la inscripción esté en contradicción con al-gún asignto del Registro, se observará el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento Hipotecario, y éste proce-dimiento consiste en que el Juez de Pri-mera Instancia dé vista de los antecedentes a la persona que según los asientos del Registro puede tener algún derecho sobre el inmueble y con su audiencia dicte auto declarando inscribible o no el documento: que la persona que puede tener algún derecho sobre el inmueble no lo es en modo alguno el acreedor hipotecarlo, respecto del cual no hay cuestión, ya que los bienes incautados pueden inscribirse a nombre del Estado, conservando aquél todos los derechos inherentes a la hipoteca; que esto es asi lo demuestra la Orden de 10 de septiembre de 1938 al establecer que cuando en ios expedientes de responsabilidad civil se embarguen las rentas de una finca hipo-tecada antes de julio de 1936, en garantia de un crédito con interés, el administrador nombrado en el expediente abonará preferentemente los intereses vencidos que, la hipoteca asegure en perjuicio del Estado, tan pronto sean reclamados por que tengan derecho a percibirlos y deberá efectuarse el pago con cargo al importe de las rentas; que el articulo 68 de la Ley de Responsabilidades Políticas establece que cuando se embarguen o in-cauten bienes inmuebles, se expedirá mandamiento al Registrador para que libre certificación de los censos hipotecas y demás gravámenes a que estén afectos y se anunciará la subasta expresándose que las cargas y gravámenes anteriores, si no estuvieran constituidos a virtud de actos o contratos nulos con arreglo al artículo 72, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, y que al Esta-do, una vez advertido por la nota mar-ginal de la existencia del procedimiento sumario, incumbia haber selicitado que se le exhibieran los autos para que se entendieran con él las diligencias sucesivas, sin paralizar el curso del expediente, y al na haberlo hecho, dicho procedimien-to siguió como tenía que seguir, hasta el remate y adjudicación de la finca hipotecada;

Resultando que el Registrador de la Propiedad alego en defensa de su nota: que con relación al problema planteado intervienen paralelamente dos jurisdicciones: la del Estado, en su forma política y de punición a los responsables de la subversión, que es excepcional y soberana, y la ordinaria, que es la normal y subordinada a la existencia misma del Estado; que conforme a la primera, la finca hipotecada quedó incautada, y la Entidad Sindicato Agricola Caja Rural de Lérez, privada del poder de disposición; que la segunda, sin conocer que el inmueble es-tuviese incautado y que la Entidad deudora legalmente no existia siguió el procedimiento hipotecario conforme a la le-gislación vigente, que estimo normal por no resultar de la certificación expedida conforme a la regla cuarta del articulo 131, que pudieran existir otros dere-chos que los que en dicha certificación se consignaron; que la norma seguida en el Registro de Pontevedra, antes de procederse a la incautación de fincas, era de expedir certificación de los asientos relativos al inmueble y enviarla a la Co-misión administradora de bienes incautados, por lo que es de suponer que en dicha Comisión debe obrar certificación en que constará que sobre la finca se hallaba constituïda una hipoteca a favor de la Caja de Aherros y Monte de Piedad de Vigo y que tal hipoteca se hallaba en ejecución; que no obstante, la jurisdic-ción especial de Responsabilidades Po-líticas no podía requerir de inhibición a la ordinaria, ya que en todo lo referente a bienes incautados actúa con facultad soberana, ni la ordinaria podia requerir de inhibición a la especial, puesto que obra a impulso del interesado, por ser rogada, y porque además no constaban antecedentes que limitasen su acción, pero sí debió la Entidad acreedora, conforme al artículo 11 del Decreto-ley de 10 de enero de 1947 y regla quinta de la Orden de la misma, fecha, acudir a la Comisión Central de bienes incautados notificando el crédito, en vez de acudir a la jurisdicción ordinaria como si tal incautación no existiera; que el procedimiento hipoteca-

rio se inició después de 13 de septiembre de 1936, fecha del Decreto-ley número 108. que privó de la libre disposición de sus bienes a personas sujetas a responsabili-dades politicas, por lo que el procedi-miento adolecía del vicio fundamental de inexistencia del sujeto pasivo de la re-lación procesal; que si bien la argumen-tación de la Entidad recurrente sería de indudable peso en situaciones normales, carecía de eficacia frente a la realidad planteada, en la que se discute si la de-cisión judicial puede producir el efecto de cancelar los asientos extendidos a favor del Estado, por el hecho de ser posvor del Estado, por el fiello de sel pos-teriores a la incoafión del procedimiento judicial; y que de no darse la circuns-tancia de que actúa el Poder político del Estado conforme a normas de superior rango, no habria problema alguno, puesto que no se puede desconocer el alcance cancelatorio del procedimiento sumario respecto a los asientos posteriores a la extensión de la nota marginal;

Resultando que reclamado informe al Juez de Primera Instancia de Vigo lo Anez de Primera Instancia de Vigo lo emitió en los siguientes términos: que teniéndose en cuenta lo prevenido en el artículo 72 de la Lev de Responsabilidades Politicas y en el artículo 7 del Decreto de 13 de septiembre de 1936, la hinoteca constituída en forma el 13 de vivia de 1933 debia producir plena eficajulio de 1933 debia producir plena efica-cia, y por consiguiente la finca debía ser inscrita a nombre del adjudicatorio, cancelándose las inscrinciones posteriores

la de la referida hipoteca;

la de la referida hiboteca; Resultando que reclamado informe al Abozado del Estado de Vigo lo formuló en el sentido de considerar procedente la nota denezatoria recurrida, basándose en los siguentes fundamentos: que cuando en 22 de enero de 1937 se inició el procedimiento sumario. la finca hipotecada había dejado de pertenecer al deudor en virtud de lo dispuesto en el artículo se-gundo del Decreto de 13 de septiembre de 1936, que ordenaba la incautación de fodos los bienes pertenecientes al disuelto Frente Popular, disposición ampliada por el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 y Orden de la misma fecha, en la que se enumeran los partidos y agrupaciones que habían de entenderse comprendidos en el Frente Popular: que el artículo 11 del Decreto-ley señalaba un plazo para que las personas que se creyesen con algún derecho sobre los bienes mencionados pudieran ejercitarlos, y precisamente cuando la Caja de Ahorros inició el procedimiento sumario estaba en curso el plazo que se fijo: que la ignorancia de estos preceptos no podía ser alegada ni tampoco que la Entidad deudora era uno de los organismos cuvos bienes habían sido declarados propiedad del Estado, ya que de las di-ligencias de requerimiento y de posesión se desprendia que el edificio hipotecado comunión Tradicionalista; que el reque-rimiento de pago debía de haberse efec-fuado a la representación del Estado por haber desanarecido la persona dad juridica del deudor, sustifuída a efectos patrimoniales por la del Estado, tanto más cuanto que disponiéncese en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria que también debe ser requerido el tercer poseedor cuando hubiese acreditado al acreedor la adquisición del inmueble, este tercer poseedor no podía ser otro que el Estado y no necesitaba advertir a la otra parte de su condición de tercer poseedor por resultar de un precepto legislativo de carécter general como era el Docreto de 13 de septiembre de 1936 y disposiciones complementarias; que la circunstancia de que al expedirse la certificación a que alude el número cuarto del artículo 131 no existicse ninguna inscripción de dominio posterior a la extendida a favor del Sindicato Agricola Rural de Lérez, no alteraba el problema dado, que el prin-cipio de publicidad imperante en materia

registral no podía servir de base para anular un principio de rango superior, cual es la obligatoriedad de la Ley, que rio puede ser desconocida por los particulares ni enervada con la alegación de un simple asiento del Registro de la Propiedad, aparte de que declarado fuera de la Ley el Sindicato Rural de Lérez carecia en absoluto de personalidad jurídica para ser requerido o emolazado en cualquier procedimiento: y, finalmente, que apareciendo en el Registro en el año 1939 que la finca había sido incautada nor el Estado, era de aplicación; a partir de ese momente, el artículo 15 de la Ley de Administración y Contabilidad que prohibe a los Tribunales despachar mandamiento de esecución contra rentas o caudales del Tesoro;

Resultando que para mejor proveer el Presidente de la Audiencia ordenó al Re-gistrador de la Propiedad de Penteyedra que exoidiera certificación del asiento en que constaba la ineautación por el Es-tado del inmueble hipotecado, de cuya certificación aparece que al folio 172 del tomo 374, libro 123 del Ayuntamiento de Pontevedra, constà la anotación letra A de la finca número 8.427 duplicado que dice así: «Finca de este número cuva descripción consta en la inscripción tercera a la que me refiero. Se halla afecta a la hipoteca de la inscripción tercera a favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Vigo y a la nota marginal de la misma de haberse incoado el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria. Por Orden de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes se tramita en el Juzgado de Primera Instancia de esta capital expediente para llevar a cabo la de los bienes de la Caja Rural de Lérez, v con fecha dieciséis de enero de este año se trabó dicha incautación cobre la finca de este número. Por providencia dictada el 24 de enero del corriente año por don Serapio del Casero y Menendez, Juez de Primera Instancia de este partido, y especialmente designado por la Comisión de Incautación de Bienes de esta provincia ante el Secretario don Mi-guel Alyarez, se ordena se tome anotación presentiva de la incautación llevada a cabo sobre esta finca. En su virtud, tomo anotación preventiva sobre esta finca a favor del Estado. Todo lo referido consta de un mandamiento, expedido por du-plicado el 24 de enero último por dichos Juez y Secretario, que se presentó en este Rgistro a las nueve horas del día siete de febrero pasado con el número noven-ta y ocho al folio treinta vuelto del Diario ta y ocno al fono treinta vuelto del Diario treinta y tres, devolviéndose el mismo día de su presentación para liquidar el impuesto de derechos reales y presentado de nuevo hoy, dejando, archivado uno de los ejemplares, con el número ocho, en el legajo de los de su clase. Según nota de la Abogacia del Estado en esta capital, su fecha diecisiete de febrero último se declaró exceptuado del impuesto el documento que produce este asiento. Confron-tado este asiento, se observa que en su línea dieciséis, después de la palabra sub-ravada Estado, se omitió decir, si bien solo en cuanto a la extensión de setenta y cinco metros cuadrados, única que consta inscrita, error que subsano. Y siendo conforme todo lo dicho con los documentos a que me refiero, firmo la presente en Pontevedra a catorce de marzo de mil novecientos treixta y nueve. Firmado An-tonio Ríos Mosquera. Rubricado.»;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registradordor fundándose en razones análogas a las expuestas por este funcionario y por el Abogado del Estado en sus respectives informes.

Resultando que contra la anterior resolución se aízó ante este Centro la Entidad recurrente y expuso: que no podia suponerse que a la Caja Rural de Lérez, en

cuya formación trabajó intensamente el Parreco de Lerez, le habian de alcanzar las disposiciones del Decreto de 13 de septiembre de 1936, porque ni en éste ni en disposiciones sucesivas se nombra a tal disposiciones sucesivas se nombra a tal Entidad, a quien consideró la parte recurrente como una asociación agricola sin matiz político: que del mismo modo debieron considerarla el Delegado de Hacienda y el Registrador de Pontevedra, pues en otro caso se habrian atenido a lo dispuesto en la norma segunda de la Orden de 10 de enero de 1937; que la circunstancia de que el edificio hubiese sido ocupado transitoriamente por la Comunión Tradicionalista nada podía significar en orden a las actividades políticas ficar en orden a las actividades políticas de dicha Entidad, porque en los prime-ros meses del Movimiento fueron ocupados, por necesidades del momento, locales de personas afectas a la Causa Nacional; cuando se efectuó el requerimiento de pago y se confirió la posesión interina de la finca, esta se hallaba desocupada, habiendo permanecido la Caja de Ahorros en dicha posesión sin oposición de nadie hasta la fecha de la subasta: que la Ley de Responsabilidades Políticas exige para considerar fuera de la Ley a las Entidades que no menciona expresamente, que produzca una declaración previa offcial, declaración que no se ha realizado respecto a la Caja Rural de Lérez: que la incautación de la finca no se llevó a efecto hasta después de transcurridos dos años desde que se inició el procedimien-to; que no era, por tanto, procedente que se requiriese de pago al Estado ni que se entablase reclamación gubernativa alguna: que en el asiento a favor del Estado se hacía expresa mención de la carga hipotecaria y de haberse incoado el procedimiento sumario; que no hizo uso la representación del Estado de los derechos del artículo 134 de la Ley Hipotecária, ni constaba en los autos la incautación, por lo que no existia obstáculo alguno para proceder a la subasta de la finca; que el artículo 15 de la Ley de Administración y Contabilidad es inaplicable cuando se trata de procedimiento seguido contra bienes hipotecados, toda vez que en este caso no quedan afectados guna; que en el asiento a favor del Esvez que en este caso no quedan afectados los ingresos del Presupuesto y que el ar-tículo 6 de la propia Ley mantiene en toda su eficacia las hipotecas que gravan los bienes que el Estado adquiera, por lo que deben reputarse válidos los pro-cedimientos judiciales seguidos en virtud de créditos hipotecarios contra fincas de las que después se incaute el Estado;

Vistos los artículos 1.875 y 1.876 det Código Civil; 104, 129, 131, 132, 134 y 168, numero 6, de la vigente Ley Hipotecaria de 14 de febrero de 1947; 2, 3, 61, 70, 72 y 73 de la Ley de Responsabilidades Políticas, de 9 de febrero de 1933; 11, 12 y 15 de la Ley de Administración y Contabilidad, de 1 de julio de 1911; Decreto número 108, de 13 de septiembre de 1936; artículos 10 y 11 del Decreto-ley de 10 de enero de 1937 y Orden de la misma fecha, para su ejecución, y las Ordenes de 10 de septiembre y 5 de diciembre de 1938;

Considerando que nuestro ordenamiento inmobiliario, con el fin de garantizar la prepiedad, proporcionar bases sólidas al crédito territorial y conceder la mayor seguridad a los titulares de derechos reales inscritos, tiene su adecuado organo en el Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamentos, como consecuencia de los principios hipotecarios, y especialmente los de legitimación y fe pública registral son obligatorios incluso para el Estado, que és el más interesado en conservar y desenvolver plenamente la eficacia de un sistema que él mismo instituvó para el mejor régimen de la propiedad inmueble;

Considerando que, consecuente con este

criterio, el Estado, no obstante su superior jerarquia y preeminente personalidad, y con el único privilegio que implica la hipoteca legal establecida a su favor, se halla soutetido a los efectos legales de las inscripciones y que, según el articulo 11 de la Ley de Administración y Contabilidad, tiene preferencia sobre cualquier acreeder, excepto los de dominió, prenda, hipoteca u otro derecho real inscrite en el Pégistro de la Propiedad, con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda;

Considerando, que esta disposición legal debe entenderse aplicable a los casos com-prendidos en la legislación especial sobre incautaciones dictada como consecuencia de la subversión magnista, por las siguientes razones: a), porque la Ley de Responsabi-lidades Políticas, de 9 de febrero de 1939, fundamental en la materia, en su articulo 68 dispone que la venta de los bienes incautados se verificará mediante subasta, debiendo expedirse mandamiento al Registrádor de la Propiedad para que libre al Juzgado relación de los censos, historia. bre al Juzgado, relación de los censos, hipotecas y demás gravámenes, derechos
reales y anotaciones «a que estén» afectos; bl. porque, conforme al mismo artículo, en los anuncios de la subasta se
expresará que las cargas y gravámenes
anteriores, si no estuvieran constituídos
en virtud de actos y contratos nulos con
arreglo al artículo 72, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante
los acenta y mieda subragado en la recsistèries, entendiendose que el rematante los acepta y queda subrogado en la res-ponsabilidad de los mismos; c), porque, según la norma segunda de la Orden de 10 de enero de 1937, los Registradores deberán expedir, en el plazo de veinte días, gertificación de los bienes inscritos a hombre de los partidos y agrupaciones suje-tos a incautación, con expresión de los gravamenes a que estuvieren afectos; d), porque, de conformidad con las Ordenes de 10 de septiembre y 5 de diciembre de 1938, en los expedientes de responsabilidad civil, cuando se embargaren las rentas de una finca gravada con hipotera constituída con anterioridad al 18 de julio de 1936 en garantia de un crédito con interés, abonará el Administrador nome brado en el expediente los intereses vencidos «que la hipoteca asegure en perfitcio del Estado», tan pronto lo reclame la persona que tenga derecho a percibirió, debiendo efectuarse el pago con cargo al importe de dichas rentas; y e), porque si se aceptase otra solución, resultaria que de hecho se impondrian incautaciones s de necno se impondrian incamaciones e-personas o Entidades no marxistas y, en el presente caso, a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Vigo, titular de un derecho real de hipoteca, del cual seria despojada sin previa declaración de hallarse incursa en responsabilidad de or-den político-social ni de otra clase;

Considerando que las reglas quinta y sexta de la citada Orden de 10 de enero dispusieron la suspensión de los procedimientos judiciales seguidos contra bienes incautados y que quienes hubieran de ejercitar algún derecho sobre dichos bienes deberian formular una solicitud a la Comisión Central, normas corroboradas por el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades Políticas, de todo lo cual se infiere que entre tales derechos no figuran las hipotecas y demás gravámenes inscritos con anterioridad al 18 de julio de 1936, sino aquellos otros dudosos o necesitados de previa declaración de existencia o que debían ser objeto de un reconocimiento expreso por el Estado, y singularmente las tercerías de dominio o de mejor derecho, a las cuales refiere la Ley de Responsabilidados Políticas la necesidad de instar la reclamación previa, según résulta de sus artículos 70 y 73:

Considerando que centrado asi el problema y reconocida la efectividad de la

hipoteca, es incuestionable que las reglas procesales para su ejecución son aplicables; y, per tanto, el procedimiento tra-mitado con sujeción a las prescripciones contenidas en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria debe regutarse válido, sin que sea admis ble la tesis de que la Entidad deudora habia perdido su personalidad pasiva procesal, que indudablemente tenia en el Registro cuando se iniciaron las actuaciones y conservaba en el mo-mento de expedir la certificación exigida cen la regla cuarta del mismo artículo, según claramente consta en el asiento de incautación a favor del Estado; sobre todo si se tiene en cuenta que la acción hipotecaria se ejercita directamente con-tra los bienes hipotecados, cualquiera que sea su poserdor, sin que el procedimiento pueda suspenderso ni aun por la muerte de éste, excepto en los casos taxativamente fijados en el artículo 132 de la Ley;

Considerando que la alegación de que conforme al articulo 15 de la Ley de Administración y Contabilidad, no pueden los Tribupales expedir mandamientos de ejecución contra rentas o caudales del Estado, no debe estimarse defecto compren-dide en la nota calificadora, per mueba amplitud que quiera concederse a los términos en que aparece reductada: y, además, tampoco alteraría la docirina expuesta, toda vez que en el caso del recurso no ha sido demandado el Fisco ni contra él se ha despachado ejecución y se trata exclusivamente de aceptar una prelación hipotecaria reconocida como obligatoria para la Hacienda por el articulo 11 de la misma Ley;

Considerando, por último, que como el crédito hipotecario otorgado el año 1933, que sirvió de base a la ejecución; no está comprendido en los actos y contratos nu-los, con presunción de fraudulencia «iuris et de jura» o «juris tantum» previstos ns et de jurs o gjurs tantums previstos en las letras a) y b) del mencionado ar-tículo 72, el procedimiento que parece más adecuado para defender los intereses del Tesoro sería, no el de negar eficaçia a una resolución judicial firme y plena-mente ajustada a las leves, sino que por la representación del Estado, con arregio a lo preceptuado en el párrafo final del mismo artículo, se entablasen las acciones correspondientes en la improbable hipótesis de simulación o supesición de crédito, con lo cual en todo caso, quedarían amparados los derechos estatalos establecidos por la Ley de Resonsabilidades Politicas.

Esta Dirección General ha acordado re-. vocar el auto apelado y la nota del Re-

gistrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento v demás efectos.

Madrid, 2 de noviembre de 1948.—El Director general, Eduardo L. Palop.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia de La Coruña.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Rectificación a la Circular número 701, que anulaba las 174, 215. 239 y articu-los 43 y 44 de la 434-A y dictaba normas sobre clausura o intervención de establecimientos infractores y retirada de

Habiéndose padecido error en la inser-ción de la citada Circular, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 325. correspondiente al día 20 de noviembre de 1948. páginas 5269 a 5271, se rectifica en el sentido de que en la dis-

posición 4.º, Infracciones, en el aparta-do 2º, donde dice «Tenencia ilegal de cartillas de abastecimientos en número no superior al de seis», debe decir: «Tenencia ilegal de cartillas de abastecimientos en número superior a seis».

(Servicio de Carnes. Cueros y Derivados)

Rectificación a la Circular número 702, que establecia los precios de la carne de gando vacuno para la temporada de invierno, tanto por kilo canal para entrador en matadero como de venta al público consumidor en las tabladerias ierias.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Circular, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 325, correspondiente al dia 20 de noviembre de 1943, páginas 5271 y 5272, se rectifica en el sentido de que el precio de kilogramo canal de ternera en la provincia de Albacete es el de once pesetas con veinte céntimos y no el que se consignaba.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición las cátedras de «Arqueologia, Epigrafia y Numismática» de las Facultades de Filosofia y Letras de las Universidades de Zaragoza y Sa-

En cumplimiento de lo dispuesto en

Orden de esta fecha,

Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Españela, de 29 de julio de 1943 para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Arqueologia, Epigrafia y Numismática» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Zaragoga. Letras de las Universidades de Zaragoza y Salamanca (para desempeñar en esta ultima la de «Arqueologia y Epigrafia»), dotadas con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones rara ser adminidos a estas opositiones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de iunio de 1931, en cuanto no esté afec-tado por la referida Ley y en otras disposiciones:

 Ser español.
 Haber cumplido veintiún años de edad.

No hallarse el aspirante incapaci-

tado para ejercer cargos públicos.

4. Estar en posesión del título de Doctor que exise la Legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mierbo. expedición del mismo.

expedición del mismo.

5.º Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

6.º Concurrir en los aspirantes cuálquiera de las circunstâncias siguientes:

a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

b) Ser profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Cen-

tros Oficiales de Enseñanza Media.

c) Haber aprobado, con uno o más votos, oposiciones a cátedras de Universidad.
d) Tener reconocido el derecho a opositar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los

apartados c) y d) tendrán que haber conapartados e) y d) tendran que haber con-currido es los aspirantes con anterioridad a 31 dé julio de 1943, fecha en que se pu-blicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministe-rial de 2 de febrero de 1946. 7.º La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado acreditada me-

7. La tirme adhesion a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaria General del Movimiento.

8. La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9. Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Secial del Militario en actre despera la evención del Militario en actre despera la evención del Militario en actre care la evención del

la Mujer» o, en otro caso, la exención del

10. Los aspirantes que hubieren perte-necido al Profesorado en cualquiera de necido al Protesorado en cuatquera de sús grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936, pre-sentarán el certificado de depuración co-rrespondiente, y aquellos en quienes no concurrieran pipsuna de ambas circunsfancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho

Con la instancia se acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada, en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Titulo de Doctor o certificado de haber aprobado los ejerciclos correspondien-tes para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.

e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaria General del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se refiere la condicion quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documen-tal de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste ha-ber realizado el Servicio Social de la Mu-

jer, o la exención de éste en su caso-i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir

a esta oposición.

a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de fermación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado setenta y cinco pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la habilitación de este Ministerio. Ministerio.

Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrregable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este apuncio en el BOL ETIN OFIción de este anuncio en el BOLETÍN OFI-CIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fibera de éste y, en con-secuencia, excluidos de la oposición sus

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas

Canarias y Posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expe-diente de oposiciones a otras Cátedras. No se admitirán después otras solicitu-

des documentadas que aquellas que los

aspirantes a los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, me-diante el oportuno recibo, que lo han he-cho en pliego certificado y dentro del pla-

zo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo. El presente anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provinclas y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se ad-vierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 27 de octubre de 1948.—El Di-

rector general, Cayetano Alcazar.

Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Derecho Político» en la Fa-cultad de Derecho de la Universidad de Valencia.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia la cátedra de «Derecho Político» que ha de proveerse por concurso de traslado, con-forme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina, igual o análoga legalmente a la

vacante.

vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté deregada por aquella, el Real Decreto 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar barte en este concurso.

su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y conforme del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la nublicación de este el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado en concurso. mado su expedición y abonado su im-

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los estableci-mientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 29 de octubre de 1948.—El Director general, Cayetano Alcazar.

Convocando a concurso de traslado la provisión de la cátedra de «Derecho Ci-vil» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la segunda cátedra de «Derecho Civil», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de dis-ciplina igual o análoga legalmente a la

vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por aquélla, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos

presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, este Ministerio, por conducto y con in-

forme del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931. deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importo.

Este anuncio se publicará en los «Bo-letines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la na-ción, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que

este aviso.

Madrid, 29 de octubre de 1948.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Convocando a oposición la cátedra de «Química Orgánica 1.º y 2.º y Bioquimica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca.

En cumplimiento de lo dispuesto en

Orden de esta fecha, Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el articulo 58 de la Ley de Ordena-ción de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Química Organica 1:0 y 2.0 y Bioquímica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones

se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras dispersiones:

posiciones:

1.º Ser español.2.ª Haber cumplido veintiún años de

3.ª No hallarse el aspirante incapaci-

tado para ejercer cargos públicos.

4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la Legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los dere-

certinicado de naber abonado los dere-chos de expedición del mismo.

5.ª Presentar un trabajo científico es-crito expresamente para la oposición.

6.ª Concurrir en los aspirantes cual-quiera de las circunstancias siguientes:

a) Haber desempeñado función docen-te o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Conse-jo Superior de Investigaciones Científi-

b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media. c) Haber aprobado con uno o más vo-

tos oposiciones a cátedras de Universidad. d) Tener reconocido el derecho a opo-sitar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensio-nado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber cona 31 de juho de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría general del Movimiento.

8.ª La licencia del ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mulera o en otro geso la avención del

la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en qui nes no concurrieran ninguna de ambas circuns-tancias presentaran una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho

Con la instancia se acompañarán los

siguientes documentos:

siguientes accumentos.

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
b) Certificación del Registro Central de Penados y R. beldes.
c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtinción del mismo.
d' Certificado de depuración o declaración inrada, indicada en la condición

ración jurada, indicada en la condición décima.

e) Certificación de firme adhisión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaria gen ral del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se reflere la condición 5.4 de este anuncio.

g) La certificación o prueba documen-

g) La certificación o prueba documen-tal de los extremos indicados en la con-

dición 6.ª

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste, en su caso. i) Los aspirantes que sean eclesiásticos

presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concu-

rrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metalico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 3.º del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta dias naturales, a contact del de publica. contar de sesenta dias naturales, a contar de la guiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al

Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de este y,

en consecuencia, excluídos de la oposi-ción sus firmantes.

El referido plazo se entenderá amplia-do en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y posesiones españolas de

Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de pre-sentarse las solicitudes, acompanadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documenta-ción presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los tudes documentadas que aquenas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna administración de Correcs y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse

El presente anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las pro-vincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 6 de noviembre de 1948.—El Director general, Cayetano Alcázar.